



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y FINANZAS PUBLICAS

**EL JUICIO DE LESIVIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

DOMINGUEZ ALAMILLA ERIKA

ASESOR: LIC. ANA ISABEL FLORES SOLANO



CD. UNIVERSITARIA, D. F.

2005

m 347577



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCRELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y
FINANZAS PUBLICAS

Cd. Universitaria, D.F., 4 de julio de 2005.

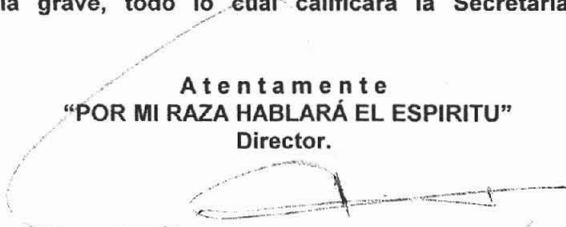
ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante **DOMÍNGUEZ ALAMILLA ERIKA**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**EL JUICIO DE LESIVIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**".

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los siete meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
Director.



LIC. MIGUEL ANGEL VÁZQUEZ ROBLES.

AGRADECIMIENTOS

A Dios

Por permitirme vivir, tener una hermosa familia, por estar en mi corazón, por ser mi guía.

A mis Padres

Fernando y Maria de la Luz, por ser los pilares de mi existencia, por que me han enseñado los valores de la vida, por que han matizado mis días de amor y ternura. Gracias por hacer de mi lo que soy.

A mi Hermana

De quien siempre he recibido un gran apoyo, Gracias Myriam por ser mi mejor amiga, por estar siempre a mi lado en los momentos felices e inolvidables de mi vida.

A mi Universidad

Dedico con gratitud a mi alma mater la Universidad Nacional Autónoma de México por brindarme las nobles armas del conocimiento.

A la Lic. Ana Isabel Flores Solano

Por su noble ejemplo, sublime comprensión, sin escatimar esfuerzo alguno me ha asesorado al logro de esta tesis, pero sobre todo por el apoyo que he recibido durante este tiempo.

A mis Amigos

Con quienes he compartido en parte de mi vida instantes agradables y tristes. Gracias Consuelo, Diana, Lola, Osvaldo.

En memoria

De mis abuelitos Jorge, Alfonso, Angelina, y de mi tía Chela.

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

1.1 BASE CONSTITUCIONAL	1
1.1.1 ORDENAMIENTOS JURIDICOS	2
a) Estatuto de Gobierno del Distrito Federal	2
b) Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal	3
c) Código Financiero del Distrito Federal	4
1.2 EVOLUCIÓN	4
1.3 ESTRUCTURA	10
1.4 ORGANIZACIÓN	11
o Ley de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal	12
o Estatuto de Gobierno del Distrito Federal	13
1.5 COMPETENCIA	14
1.5.1 COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR	15
1.5.2 COMPETENCIA DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL	15
1.5.3 ATRIBUCIONES	16
1.5.3.1 Sala Superior	17
1.5.3.2 Presidente del Tribunal	17
1.5.3.3 Presidentes de las Salas Ordinarias y de las Salas Auxiliares	18
1.5.3.4 Magistrados de las Salas Ordinarias y de las Salas Auxiliares	18
1.5.3.5 Secretaria General de Acuerdos	19
1.5.3.6 Secretaria General de Compilación y Difusión	20
1.5.3.7 Secretaria General de Asesoría y Defensoría Jurídica	21
1.5.3.8 Secretarios de Acuerdos de la Sala Superior	21
1.5.3.9 Secretarios de Acuerdos de las Salas Ordinarias y de las Salas Auxiliares	22
1.5.3.10 Magistrados o Secretarios Impedidos	22
1.5.3.11 Dirección Administrativa	23
1.5.3.12 Oficialía de Partes	24
1.5.4 SERVIDORES PÚBLICOS	24

CAPITULO II. ACTO ADMINISTRATIVO

2.1 ACTO JURÍDICO	29
A. DEFICIÓN DEL ACTO JURÍDICO	29
B. CLASIFICACIÓN DEL ACTO JURÍDICO	30
C. ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO	31
D. ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO	32
E. INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO	38
F. NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO	39
2.2 DEFINICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO	40

2.3 ELEMENTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO	42
2.4 REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO	50
2.5 EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO	51
2.6 PRINCIPIOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO	52
A) PRINCIPIO DE LEGALIDAD	52
B) EL PRINCIPIO DE LA NO RETROACTIVIDAD DE LA LEY.....	53
C) DERECHO DE PETICIÓN	54
D) PRINCIPIO DE GARANTIA DE AUDIENCIA	54
2.7 ANULABILIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO	55
2.8 NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO	56
2.9 EXTINCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO	58
➤ Normal	58
➤ Anormal	59

CAPITULO III. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

3.1 CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	63
3.2 PARTES	63
3.2.1 CONCEPTO	63
3.2.2 SUJETOS	65
3.3 PRINCIPIOS	66
a) SIMPLIFICACIÓN	66
b) AGILIDAD	67
c) INFORMACIÓN	67
d) PRECISIÓN	68
e) LEGALIDAD	68
f) TRANSPARENCIA	69
g) IMPARCIALIDAD	69
h) BUENA FE	70
3.4 DEFINITIVIDAD	70
3.5 ACCIÓN	71
3.6 PRETENSIÓN	72
3.7 INTERÉS JURÍDICO	72
A) Interés Simple	73
B) Interés Jurídico	73
C) Interés Legítimo	73
3.8 PROCEDIMIENTO	75
3.8.1 DEMANDA.....	75
NOTIFICACIONES	76
TÉRMINO	77
3.8.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	78
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA	79
3.8.3 AUDIENCIA	79
PRUEBAS	82
3.8.4 SENTENCIA	86
INCIDENTES	86
IMPEDIMENTOS	88
IMPROCEDENCIA	89
SOBRESEIMIENTO	90

CAPITULO IV. JUICIO DE LESIVIDAD

4.1 ANTECEDENTES	96
4.2 CONCEPTO	102
4.3 MARCO LEGAL DEL JUICIO DE LESIVIDAD EN EL DISTRITO FEDERAL	104
4.4 PROCEDENCIA	104
A) RESOLUCIÓN FAVORABLE	104
B) ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	106
a) CENTRAL	108
b) DESCONCENTRADA	112
c) PARAESTATAL	114
C) INTERÉS PÚBLICO	115
4.5 PROCEDIMIENTO	116
4.5.1 DEMANDA	116
A) PARTES	117
B) TÉRMINO	118
C) REQUISITOS	119
4.5.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	121
4.5.3 AUDIENCIA	122
4.5.3.1 ALEGATOS	122
4.5.3.2 PRUEBAS	122
4.5.4 SENTENCIA	125
CAUSALES DE NULIDAD	127

CONCLUSIONES

ANEXO

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCIÓN

El contencioso-administrativo en nuestro país tiene gran relevancia, debido a que, mediante este se estudian las controversias suscitadas entre la Administración Pública y los particulares; tan es así que en el año de 1971 se creó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal como órgano jurisdiccional competente para conocer de dichas controversias en el ámbito local. Este Tribunal se creó con el objetivo de satisfacer el requerimiento de una auténtica impartición de justicia administrativa.

Por otra parte, las resoluciones emitidas por autoridad administrativa del Distrito Federal se presumen legalmente validas. Por ello, las autoridades competentes no pueden anular de oficio el acto administrativo por lo que tendrán que iniciar el procedimiento de lesividad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo local.

Si bien es cierto, en el juicio contencioso administrativo en la mayoría de los casos, el particular o administrado es la parte actora y la autoridad administrativa la parte demandada, sin embargo, cabe la posibilidad de que la autoridad administrativa sea la demandante caso en el cual se denomina juicio de lesividad, procedimiento que será el tema de estudio de la presente tesis, la cual se desarrollara de la manera siguiente.

Por lo que respecta al primer capítulo, nos referimos al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal dando un panorama general de su evolución, base constitucional, estructura, así como de su organización y competencia.

En el segundo capítulo, antes de abordar el tema del acto administrativo es menester hablar del acto jurídico, sólo así es posible advertir la importancia

de aquél. Por lo que toca al acto jurídico se estudiará su definición, clasificación, los elementos de existencia y validez, así como la inexistencia y nulidad de estos actos. Por lo que mira el acto administrativo su importancia se justifica pues él constituye la materia-objeto del juicio, por ello es necesario estudiar su definición, los elementos y requisitos necesarios para ser constituido, la eficacia y ejecutividad que tiene, así como la anulabilidad, nulidad y extinción de este acto.

En el tercer capítulo nos referimos al Juicio Contencioso Administrativo que se interpone ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por ello nuestro capítulo inicia con el concepto, partes y principios de todo juicio, así como la acción, pretensión e interés jurídico del actor y las etapas del procedimiento. Obvio resulta afirmar que sin el conocimiento del juicio contencioso administrativo no es posible pasar al juicio de lesividad.

En el cuarto capítulo, plasmaremos el marco legal del juicio de lesividad en el Distrito Federal; la resolución favorable, la administración pública del Distrito Federal y el interés público como puntos de procedencia del juicio de lesividad en el Distrito Federal; así como el procedimiento que se lleva ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

El objetivo de la presente tesis es conocer las particularidades del juicio de lesividad, así como, encontrar la naturaleza del particular en este juicio ya que éste no intervino en la resolución que se emitió a su favor y cuya nulidad se demanda en el juicio de lesividad ¿entonces cual es su naturaleza?.

CAPITULO I

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DISTRITO FEDERAL**

1.1 BASE CONSTITUCIONAL

El fundamento constitucional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se encuentra en el artículo 122 inciso C Base Quinta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

ART 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE QUINTA.- Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública local del Distrito Federal.

Se determinarán las normas para su integración y atribuciones, mismas que serán desarrolladas por su ley orgánica.

Los artículos 44 y 122 de la Constitución señalan que la residencia de los Poderes de la Unión es el Distrito Federal y que en este territorio ejercen autoridades locales y federales. En el mismo artículo 122 se encuentra la base constitucional para expedir la Ley Orgánica de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que en su Base Primera, Fracción V, inciso n señala:

Base Primera.- Respecto a la Asamblea Legislativa:

Fracción V. La Asamblea legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

n) Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal .

1.1.1 ORDENAMIENTOS JURIDICOS.

Existen otros ordenamientos jurídicos en donde el Tribunal se apoya, como son:

a) Estatuto de Gobierno del Distrito Federal:

Conviene mencionar que el Distrito Federal no cuenta con una Constitución local pero si con un Estatuto de Gobierno el cual es expedido por un poder federal, así lo señala el artículo 122, inciso A, fracción II constitucional.

ART. 122.-

A. Corresponde al Congreso de la Unión:

II. Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

En el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en su artículo 9 establece:

ART 9. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal. Se compondrá de una Sala Superior y por Salas Ordinarias conforme lo establezca su ley orgánica. Igualmente y por acuerdo de la Sala Superior, podrán formarse Salas Auxiliares cuando se requiera por necesidad del servicio.

Los Magistrados serán nombrados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal con la ratificación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; durarán seis años en el ejercicio de su encargo, y al término de su nombramiento, podrán ser ratificados, y si lo fueren sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la ratificación de Magistrados al término del periodo para el que fueron nombrados intervendrán las mismas autoridades y se seguirán las mismas formalidades que para su designación.

La Ley Orgánica respectiva establecerá los requisitos para ser Magistrado, el funcionamiento y competencia de las Salas, el procedimiento, los recursos contra las resoluciones que éstas dicten y los términos en que será obligatoria la jurisprudencia que establezca la Sala Superior, así como los requisitos para su interrupción y modificaciones.

b) Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal:

En la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal encontramos otro ordenamiento jurídico, en su artículo 1 establece:

ART 1º. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es un Tribunal Administrativo con la organización y competencia que esta ley establece, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos e independiente de las autoridades administrativas.

c) Código Financiero del Distrito Federal:

En el artículo 448 del Código Financiero del Distrito Federal hay otro ordenamiento, en el cual se señala que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal goza de autonomía para elaborar su Presupuesto de Egresos:

ART 448. Para la elaboración de su Presupuesto de Egresos gozarán de autonomía los siguientes órganos:

V. El Tribunal de lo Contencioso.

1.2 EVOLUCIÓN

El primer antecedente de lo contencioso administrativo en México fue la *ley lares*, el jurista Teodosio Lares fue quien promovió la "Ley para el arreglo de lo Contencioso Administrativo" en el año 1853 y esta fue creada bajo la influencia francesa y su vigencia fue breve.

El sistema de lo contencioso administrativo mexicano se inicio en el sexenio del Presidente de la República el General Lázaro Cárdenas, fue en el año de 1936 cuando se crea el Tribunal Fiscal de la Federación a través de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, este tribunal se ubica dentro del Poder Ejecutivo y es de justicia delegada.

"Su competencia se delimito, inicialmente, para la resolución de controversias preferentemente de orden fiscal, para incrementarse con posterioridad hacía otras materias, entre ellas las relativas a la hacienda pública

local y en el orden administrativo a los ámbitos tanto federal como local; está última le fue suprimida por reformas a su Ley Orgánica”.¹

“Introdujo un organismo jurisdiccional dentro de la esfera formal de la Administración Pública para resolver los conflictos entre ésta y los particulares, en sus comienzos estrictamente en materia tributaria federal y con el carácter de órgano de jurisdicción delegada, es decir, que dictaba sus fallos a nombre del gobierno federal”.²

El Tribunal Fiscal de la Federación obtuvo su consolidación constitucional con las reformas hechas al artículo 104 constitucional de 1946 y 1967; se le otorgó a dicho Tribunal plena autonomía para dictar sus fallos y estableció la base para la formación de otros Tribunales Administrativos.

En 1946 se le adicionó el segundo párrafo a la fracción I del artículo 104, en el que se estableció lo siguiente:

“ART 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I...

En los juicios en que la Federación este interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos creados por Ley Federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos”.³

¹ Vázquez Armando – García Agustín. *El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal*. Editorial Orto. México 1977. Pág. 28.

² Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo A-C. Editorial Porrúa-UNAM. México 1998. Pág. 823

³ González Cosío Arturo. *El poder Público y la Jurisdicción en Materia Administrativa en México*. Editorial Porrúa México. 1982. Pág. 119.

En 1967 se reformó el segundo párrafo de la Fracción I del artículo 104, en el cual se señala:

ART 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I.

Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito y Territorios Federales, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones. (*Diario Oficial de la Federación* del 25 de Octubre de 1967).

En 1987 este precepto fue trasladado al artículo 73, fracción XXIX – H de la Constitución.

En la actualidad el texto vigente señala:

ART 73. El Congreso tiene Facultad:

XXIX - H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Los Tribunales administrativos locales tienen su fundamento constitucional en el artículo 116 fracción V, el texto vigente dispone lo siguiente:

ART 116. El poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes

en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo.

V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Actualmente en el sistema mexicano el contencioso-administrativo tiene sus bases constitucionales en los artículos 73, fracción XXIX-H, para los federales; 116, fracción V, para los estados; y 122, inciso C, base quinta, para el Distrito Federal.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal debe su base a las múltiples reformas al artículo 104 constitucional en donde se reconoce la formación de tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía.

En el sexenio presidencial del Licenciado Luis Echeverría Álvarez (1970-1976) se creó el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal. El Gobierno Federal basándose en el texto vigente del artículo 104 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1971 promulga la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal publicándose en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de marzo, pero es hasta el 17 de julio fecha en la cual el Tribunal se instala formalmente, es decir entra en funciones.

Se creó como un organismo jurídico accesible para los habitantes del Distrito Federal dotado para resolver las controversias entre las autoridades

administrativas y los particulares del Distrito, se ponen a su disposición medios de defensa; surgió como una necesidad social de control de legalidad de los actos de la autoridad administrativa que lesionan los intereses jurídicos de los particulares.

En 1973 el Tribunal era una instancia de mera anulación, el 16 de junio de 1986 en el *Diario Oficial de la Federación* se reformó la legislación referida, restándole atribuciones como la de emitir sentencias de plena jurisdicción, quitándole autoridad para hacer cumplir sus resoluciones.

Contaba con ventajas notables desde el comienzo como un juicio breve, un procedimiento sencillo, requisitos jurídicos mínimos, defensores para particulares con pocas posibilidades económicas, seguridad Jurídica, igualdad de las partes.

El Tribunal en sus inicios estaba integrado por diez Magistrados quienes funcionaban en Pleno y en Tres Salas de tres miembros cada una. En la reforma de 1986 hubo modificaciones en este aspecto y se dio el nacimiento a una Sala Superior de cinco Magistrados y de tres Salas Ordinarias de tres Magistrados cada una, con la opción de crearse dos Salas más cuando el servicio del Tribunal así lo requiera.

El 19 de Diciembre de 1995 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* una nueva Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la cual entró en vigor el 1 de Enero de 1996 y en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* fue publicada el 21 de Diciembre de 1995.

El texto vigente del artículo primero de la Ley del Tribunal es:

ART 1. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es un Tribunal Administrativo con la organización y competencia que esta ley

establece, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos e independiente de las autoridades administrativas.

Con las características de ser un Tribunal de plena jurisdicción para dictar sus resoluciones, indicar el sentido que dicte la autoridad para restituir al demandante sus derechos que le fueron afectado, la agilidad y sencillez con que se llevan los procedimientos, y los medios de apremio para hacer cumplir sus sentencias.

El Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal fue publicado el 17 Junio de 1996 en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el cual tiene como objetivo la organización, funcionamiento, derechos y obligaciones de los servidores públicos del Tribunal en concordancia con la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se impuso como base para la creación de tribunales de lo contencioso-administrativo locales, esto se logra con la reforma al artículo 116 constitucional el 17 de Marzo de 1987 fecha en que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*.

En las Entidades Federativas se han establecido tribunales administrativos como son:

En 1976 Sinaloa; 1977 Sonora; 1981 Michoacán; 1982 Hidalgo; 1984 Jalisco; 1985 Guanajuato y Querétaro; 1987 Chiapas, Estado de México, Guerrero y Yucatán; 1989 Baja California y Veracruz; 1990 Morelos y Nuevo León y en 1993 San Luis Potosí.

1.3 ESTRUCTURA

- Sala Superior
- Presidencia
- Salas Ordinarias
- Salas Auxiliares
- Secretaría General de Acuerdos
- Secretaría General de Compilación y Difusión
 - Área de Compilación
 - Área de Difusión
- Secretaría General de Asesoría y Defensoría Jurídica
- Secretarios de Acuerdos de la Sala Superior, Salas Ordinarias y Salas Auxiliares
- Actuarios de la Sala Superior, Salas Ordinarias y Salas Auxiliares
- Dirección Administrativa
 - Recursos Humanos
 - Recursos Financieros
 - Recursos Materiales Y Servicios Generales
- Los demás Servidores Públicos

1.4 ORGANIZACIÓN

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se compondrá de una Sala Superior y por Tres Salas Ordinarias, la Ley de este Tribunal prevé se formen Salas Auxiliares según las necesidades del servicio.

La Sala Superior es el Órgano Supremo del Tribunal; se integra por siete Magistrados; bastará la presencia de cuatro para sesionar y aprobar acuerdos o resoluciones; sus sesiones serán públicas; sus acuerdos y resoluciones se aprobarán con los votos en el mismo sentido de cuatro Magistrados (Cómo mínimo quienes podrán abstenerse cuando tengan impedimento legal).

El Tribunal tendrá un Presidente que será a su vez Presidente de la Sala Superior, su elección se efectuara en la primera sesión del año que corresponda, durará cuatro años en su cargo; tiene voz y voto en las resoluciones de la Sala.

Las Salas Ordinarias son tres y cada una se integra por tres Magistrados.

Las Salas Auxiliares son dos y se integran por tres Magistrados cada una.

La sede de las Salas Ordinarias y Auxiliares las determinará la Sala Superior. Cada una de las Salas tendrá un Presidente electo por sus Magistrados, quien durará dos años en su cargo.

Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal serán designados a propuesta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal con la aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Durarán seis años en el ejercicio de su cargo. Podrán ser promovidos de las Salas Auxiliares a las Salas Ordinarias y de estas a la Sala Superior. Deberán otorgar la protesta de ley ante el Pleno de la Asamblea. El nombramiento de los Magistrados del

Tribunal será conforme lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

- o *Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

El nombramiento de Magistrados del Tribunal en la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se encuentra fundamentado en los artículos 10 fracción VIII y 94 los cuales señalan:

ART 10. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa:

VIII. Decidir sobre las propuestas y las disposiciones que haga el Jefe de Gobierno del Distrito Federal de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, así como, ratificar dichas propuestas y designaciones, en su caso, así como tomarles la protesta correspondiente;

ART 94 ...

Compete a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, resolver sobre las propuestas y las designaciones que haga el Jefe de Gobierno del Distrito Federal de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, así como, ratificar dichas propuestas y designaciones, en su caso, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción XXIV; 67 fracción VIII y 78 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

- o *Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.*

El nombramiento de los Magistrados del Tribunal en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se encuentra fundamentado en los artículos 42 fracción XXIV, 67 fracción VIII, que a la letra dicen:

ART 42. La Asamblea Legislativa tiene facultad para:

XXIV. Decidir sobre las propuestas que haga el Jefe de Gobierno del Distrito Federal de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y ratificar los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

ART 67. Las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal son las siguientes:

VIII. Promover Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y designar los del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y someter dichas propuestas y designaciones, según sea el caso, para su ratificación a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

El Tribunal se integra además por un Secretario General de Acuerdos (que será también Secretario de Acuerdos de la Sala Superior), un Secretario General de Compilación y Difusión, un Secretario General de Asesoría y Defensoría Jurídica, los Secretarios, Actuarios, Asesores y Defensores Jurídicos, y demás empleados.

1.5 COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal es un tribunal autónomo, dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar sus fallos, es independiente de las autoridades administrativas.

La competencia se ha clasificado en varios criterios tradicionales como el del territorio y el de la materia, independientemente de la materia que conozcan los Tribunales.

a) Competencia por Territorio.

La competencia por territorio la tenemos delimitada desde el nombre: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del DISTRITO FEDERAL, tiene su base jurídica en el artículo 3 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal en donde se señala que el Distrito Federal se compone del territorio que actualmente tiene sus límites geográficos, esta formado por 16 Demarcaciones territoriales; la función jurisdiccional en el orden administrativo estará a cargo del Tribunal contencioso-administrativo dotado de plena autonomía.

b) Competencia por Materia.

La competencia por materia. Depende de la naturaleza de la controversia ésta queda sujeta a la decisión del Tribunal (multas de tránsito, clausura del establecimiento mercantil, cobro incorrecto del impuesto predial).

Respecto a los conflictos de competencia, la propia Ley del Tribunal los menciona:

- Los conflictos entre el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal y Tribunales de la Federación o de los Estados, se resolverá conforme a lo dispuesto por el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Cuando los conflictos sean entre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y otros Tribunales del Distrito Federal serán resueltos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

1.5.1 COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR

Es competencia de la Sala Superior: fijar la jurisprudencia; resolver los recursos en contra de las resoluciones de la Sala; resolver las contradicciones de sentencias entre las Salas; resolver el recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Sala Superior; conocer de las excitativas para la impartición de justicia que promuevan las partes, cuando los Magistrados no formulen el proyecto de resolución que corresponda; calificar las recusaciones, excusas e impedimentos de los Magistrados del Tribunal; establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las Salas del Tribunal, así como entre los Magistrados Instructores y Ponentes.

1.5.2 COMPETENCIA DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL

Las Salas del Tribunal son competentes para conocer: De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de

personas físicas o morales; de los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal del Distrito Federal, cuando actúen como de autoridades; de los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública del Distrito Federal en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal; de los juicios en contra de la falta de contestación de las misma autoridades; de los juicios en contra de resoluciones negativa ficta en materia fiscal; de los juicios en que se demande la resolución positiva ficta; de los juicios en que se impugne la negativa de la autoridad a certificar la configuración de la positiva ficta, cuando así lo establezcan las leyes; de las quejas por incumplimiento de las sentencias que dicten; del recurso de reclamación en contra de las resoluciones de trámite de la misma Sala; de los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones fiscales favorables a las personas físicas o morales y que causen una lesión a la Hacienda Pública del Distrito Federal; de las resoluciones que dicten negando a las personas físicas o morales la indemnización a que se contrae el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el particular podrá optar por esa vía o acudir ante la instancia jurídica competente.

1.5.3 ATRIBUCIONES

A continuación se desarrollan las atribuciones de los órganos y unidades administrativas que integran el Tribunal:

1.5.3.1 Sala Superior

La Sala Superior designa al Presidente del Tribunal quien también lo será de está; concede licencias a los Magistrados de las diferentes Salas; dicta las medidas necesarias para que los asuntos del Tribunal se hagan pronta, eficaz y expedita; fijar y cambiar las adscripciones de los Magistrados de las Salas Ordinarias y Salas Auxiliares; aprobar a proposición del Presidente, la designación del Secretario General de Acuerdos, Secretario General de Compilación y Difusión y Secretario General de Asesoría y Defensoría Jurídica; designar a los Secretarios de Acuerdos y Actuarios de las Diferentes Salas; acordar la remoción de los empleados administrativos; elabora el proyecto de presupuesto del Tribunal (aprobado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal); establece los periodos vacacionales y los días inhábiles; sanciones administrativas cuando proceden a los empleados del Tribunal; conocer de las acusaciones o quejas en contra del personal del Tribunal; formular la jurisprudencia así como de la interpretación de la Ley y Reglamento del Tribunal; vigilar el cumplimiento de la ley, reglamento y demás disposiciones legales del Tribunal.

1.5.3.2 Presidente del Tribunal.

La Presidencia. Algunas de las atribuciones y facultades del Presidente del Tribunal son: representar al Tribunal ante toda clase de autoridades; despachar la correspondencia del Tribunal y de la Sala Superior; presidir las comisiones que asigne la Sala Superior; las de dirimir los debates y sesiones de la Sala Superior; designa turno al Magistrado Instructor en los recursos de apelación y de Magistrado Ponente en los de queja; convocar a la Sala Superior a sesiones

ordinarias; resolver conflictos en o entre las Salas Ordinarias y las Salas Auxiliares; dictar el ejercicio del Presupuesto del Tribunal; ordenar la publicación de la jurisprudencia, contradicciones y precedentes en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*; designar al personal jurisdiccional y administrativo del Tribunal así como conceder o negarles licencias; realizar los actos administrativos y jurídicos que no requieran la intervención de la Sala Superior; rendir un informe escrito a las Salas del Tribunal cada año dando cuenta de la marcha del Tribunal y de las principales jurisprudencias y tesis formuladas.

1.5.3.3 Presidentes de las Salas Ordinarias y de las Salas Auxiliares.

Los Presidentes de las Salas Ordinarias y de las Salas Auxiliares les corresponde: Acordar si procede la admisión de la demanda, la suspensión de los actos impugnados; fijar la garantía y contragarantía en los casos en que proceda la suspensión o perjudiquen a terceros; vigilar que las sentencias no pronunciadas en la audiencia correspondiente sean pronunciadas dentro del término de 10 días hábiles; autorizar con su firma la correspondencia de la Sala; llevar un Libro General de Gobierno; rendir un informe de labores por escrito al Presidente del Tribunal correspondiente al mes anterior; mantener el funcionamiento y el orden de las audiencias y de la Sala.

1.5.3.4 Magistrados de las Salas Ordinarias y de las Salas Auxiliares.

Corresponde a los Magistrados de las Salas Ordinarias y de las Salas Auxiliares: proponer al Presidente de la Sala el acuerdo de suspensión solicitada por el actor; conocer y substanciar el recurso de reclamación; llevar un Libro

General de Gobierno; aplicar cuando proceda los medios de apremio y medidas disciplinarias (Art. 30 de la Ley del Tribunal); requerir a las autoridades la expedición de documentos o de copias certificadas solicitadas por las partes; designar a los peritos terceros en discordia; citar a los testigos cuando el oferente este en imposibilidad de presentarlos.

1.5.3.5 Secretaría General de Acuerdos.

La Secretaria General de Acuerdos auxilia al Presidente del Tribunal y de su Sala Superior; tramita los recursos de apelación y reclamación, las denuncias y contradicciones de sentencias, quejas y excitativas de justicia, así como las sentencias que recaigan sobre juicios de amparo y recursos de revisión administrativa en los que se señala a la Sala Superior o al Presidente del Tribunal como autoridad responsable; tramitar o diligenciar los exhortos remitidos por Tribunales Administrativos del país o del extranjero cuando procedan; convocar a sesiones a la Sala Superior; así como dar cuenta de los asuntos que se tratan en la sesión; tramitar el acta de cada sesión de la Sala Superior, así como redactar y comunicar los acuerdos que se tomaron; dar fe y firma de las actuaciones y acuerdos de la Sala Superior; remitir al Magistrado de la Sala Superior que corresponda los recursos de apelación y reclamación; expedir las certificaciones y las constancias que solicitan las partes; llevar el registro y certificación de las firmas de los Magistrados, Secretario de Acuerdos, Asesores, Defensores Jurídicos y Actuarios del Tribunal; llevar un Libro de Gobierno; coordinar y vigilar las actividades de la oficialía de partes.

1.5.3.6 Secretaría General de Compilación y Difusión.

La Secretaría General de Compilación y Difusión: compila y difunde la jurisprudencia del Tribunal y de los precedentes que determina la Sala Superior; compila la jurisprudencia y los precedentes de los Tribunales del Poder Judicial Federal y de otros órganos cuyas competencias sean afines a las del Tribunal; coordinar al personal judicial y administrativo; coordinar las funciones de la Biblioteca y del Archivo General del Tribunal; registrar y controlar el acervo bibliográfico de la biblioteca del Tribunal.

- El Área de Compilación recaba datos de las labores de cada una de las unidades administrativas para elaborar las estadísticas del Tribunal; clasificar, sintetizar y registrar las resoluciones dictadas o la Sala Superior; recabar las noticias y la información publicadas en los diarios y revistas del Distrito Federal y nacionales relacionadas con el Tribunal; recopilar, registrar y actualizar los prontuarios de las disposiciones legales publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* y en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* relacionadas con el Tribunal.
- Corresponde al Área de Difusión: difundir la jurisprudencia y los precedentes del Tribunal entre los Magistrados y el resto del personal judicial; proporcionar información sobre las actividades que desarrolla el Tribunal a las Barras, Colegios, Asociaciones, Academias de Abogados, así como a las instituciones superiores de educación y de cultura.

1.5.3.7 Secretaría General de Asesoría y Defensoría Jurídica.

La Secretaría General de Asesoría y Defensoría Jurídica estará a cargo de un Secretario General; estará integrada por Abogados y Pasantes de Derecho quienes informarán y orientarán a los que soliciten sus servicios; los servicios de Asesoría Jurídica serán gratuitos, orientarán a los particulares y de ser competente el Tribunal se turnara a la Defensoría Jurídica; los servicios de la Defensoría Jurídica serán gratuitos, elaborarán la demanda y el seguimiento del proceso hasta su total culminación dentro del Tribunal.

1.5.3.8 Secretarios de Acuerdos de la Sala Superior.

Los Secretarios de Acuerdos de la Sala Superior recibe los asuntos que el Magistrado de la ponencia de su adscripción le asigne; formular los anteproyectos de resoluciones en los recursos de apelación, las ejecutoras del Poder Judicial Federal, las instancias de queja; elaborar los anteproyectos de resolución de las contradicciones de sentencia, de resolución de los recursos de reclamación; supervisar las notificaciones realizadas por el actuario de la ponencia de su adscripción; remitir a la Secretaría General de Acuerdos los expedientes; remitir a las Salas de origen los expedientes de los juicios de nulidad; remitir los expedientes totalmente concluidos a la Sala Superior; autorizar y dar fe de los acuerdos, actos y demás resoluciones que dicte el Magistrado.

1.5.3.9 Secretarios de Acuerdos de las Salas Ordinarias y de las Salas Auxiliares

Los Secretarios de Acuerdos de las Salas Ordinarias y de las Salas Auxiliares: reciben las demandas que se turnen a la ponencia de su adscripción; reciben contestaciones, recursos de reclamación, quejas, escritos y promociones; elaborar los proyectos de sentencias; autorizar y dar fe de todos los acuerdos, actos, resoluciones, exhortos, actas y diligencias que dicte, asista o practique el Magistrado; cuidar que los expedientes estén foliados, sellados y rubricados; ordenar y vigilar que se desahoguen de inmediato las actuaciones de los juicios a su cargo; llevar un libro de control en el que se asienten los expedientes que se turnen al actuario.

1.5.3.10 Magistrados o Secretarios Impedidos.

Los Magistrados o Secretarios que se consideren impedidos lo manifestarán a través de su presidente ante la Sala Superior y está lo calificara. Estarán impedidos para actuar y deberán excusarse en los casos siguientes: si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de las partes o de sus representantes; si tuvieren interés personal en el asunto; si han sido representantes de cualquiera de las partes; si tuvieran amistad o enemistad con las partes o sus representante; si son partes en un juicio similar pendiente de resolución; los demás que señalan el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

1.5.3.11 Dirección Administrativa.

La Dirección Administrativa tiene varias atribuciones como son la de proponer al Presidente del Tribunal los planes, programas, orientación, dirección, control y evaluación sobre las subdirecciones (recursos humanos, financieros y materiales); así como el anteproyecto del Presupuesto y del Programa anual de adquisiciones; mantener al día los registros contables y presupuestales del estado financiero del tribunal; difundir las Condiciones Generales de Trabajo y los Programas de Capacitación y Desarrollo de personal.

- ❖ La subdirección de Recursos Humanos tiene las funciones de administración y control del personal; las Condiciones Generales de Trabajo; efectuar las remuneraciones de los Servidores Públicos; capacitación y programas de superación personal.
- ❖ La subdirección de Recursos Financieros administra los recursos financieros; formula el ante proyecto de presupuesto el cual será presentado ante la Dirección Administrativa; llevar los registros presupuestales y contables de los recursos del Tribunal.
- ❖ La subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales administran los recursos materiales y el mantenimiento de los inmuebles, sus instalaciones y equipo; y junto con la Secretaría de Asesoría y Defensoría Jurídica integran la Comisión Mixta de Seguridad, Higiene y Protección Civil.

1.5.3.12 Oficialía de Partes.

Son atribuciones de la Oficialía de Partes: recibir la correspondencia, promociones y documentos dirigidos al Tribunal; foliar y registrar las demandas y remitirlas a la Secretaría General de Acuerdos, así como los documentos relacionados con los recursos de apelación interpuestos por las partes; llevar un Libro de Gobierno donde se registren los juicios instaurados en el Tribunal; controlar la correspondencia de Tribunal; recibir el *Diario Oficial de la Federación* y la *Gaceta Oficial para el Distrito Federal* y enviarlos a la Secretaría General de Acuerdos; elaborar por escrito informes de labores mensuales y anuales dirigidos al Presidente del Tribunal.

1.5.4 SERVIDORES PÚBLICOS

Son Servidores Públicos Jurisdiccionales del Tribunal: los Magistrados de las diversas Salas (Superior, Ordinarias, Auxiliares); los Secretarios Generales de Acuerdos, de Compilación y Difusión, de Asesoría y Defensoría Jurídica; los Asesores y Defensores Jurídicos, los Actuarios, los Secretarios Particulares. Son Servidores Públicos Administrativos los que desempeñan funciones distintas a los anteriormente señalados. Las relaciones laborales de los Servidores Públicos del Tribunal se conducen bajo la Ley Federal de los Trabajadores del Estado reglamentaria del artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal.

Todos los Servidores Públicos están impedidos para litigar en asuntos que se tramiten o en los que intervengan ante este Tribunal, salvo en causa propia.

FIGURA 1. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL



FIGURA 2. TRIBUNAL

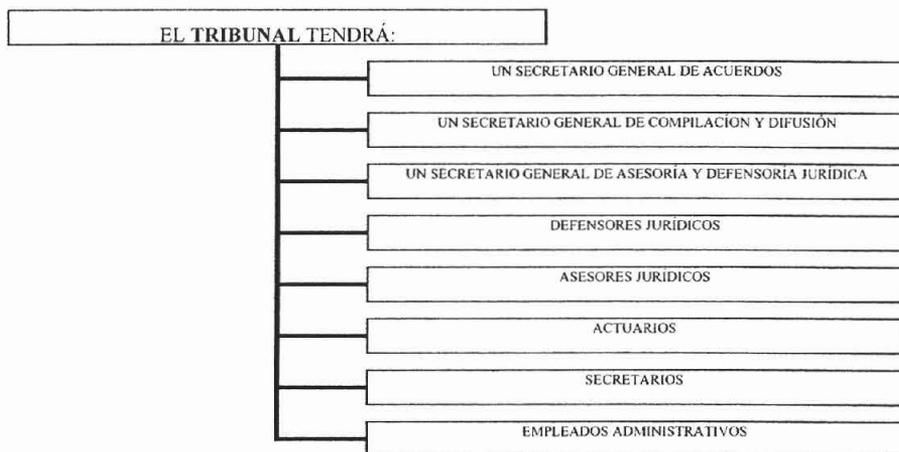


FIGURA 3. SALA SUPERIOR

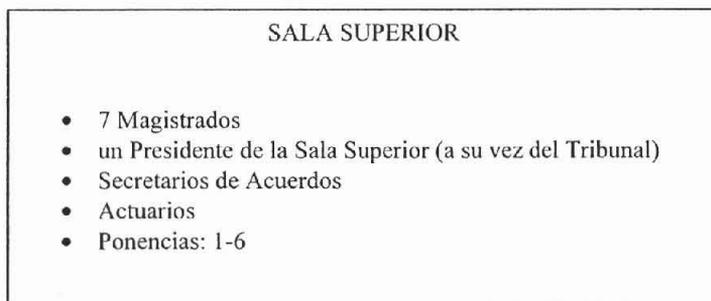


FIGURA 4. SALAS ORDINARIAS (3)

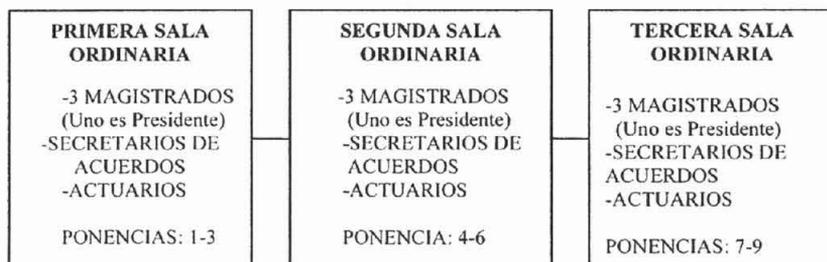


FIGURA 5. SALAS AUXILIARES (2)

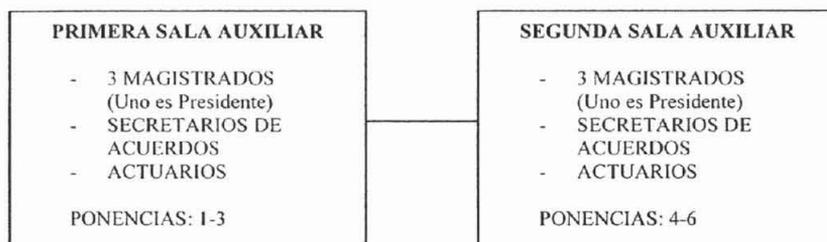


FIGURA 6. SECRETARIAS

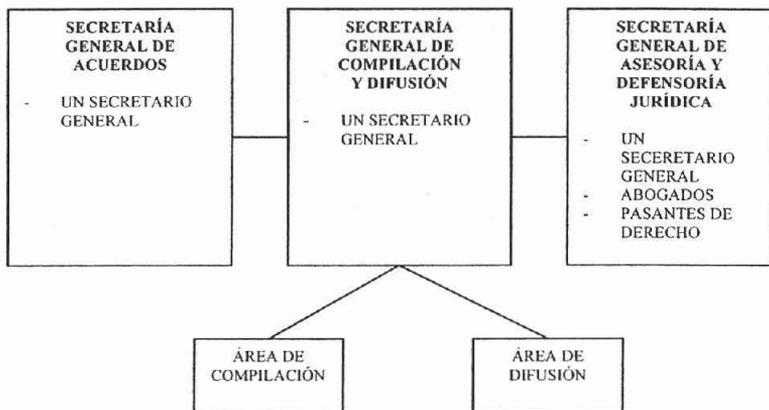
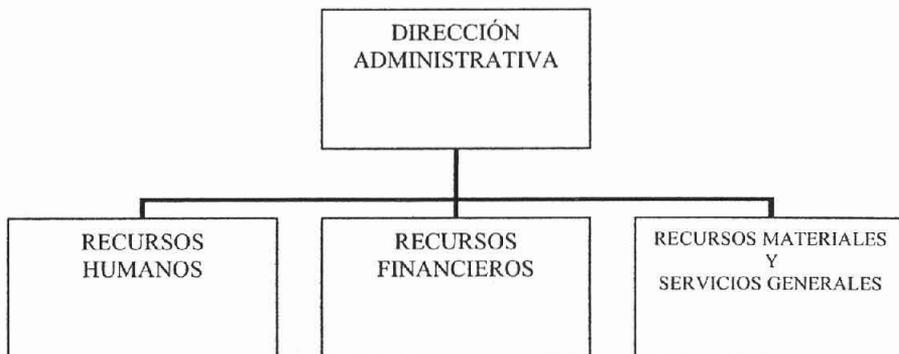


FIGURA 7. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA



CAPITULO II

ACTO ADMINISTRATIVO

2.1 ACTO JURÍDICO

A. DEFINICIÓN DEL ACTO JURÍDICO

En el **Código Civil para el Distrito Federal** se reglamentan los **actos jurídicos** a través de los contratos.

ART 1792 del Código Civil para el Distrito Federal. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

En su libro "*Teoría General del Acto Jurídico y Obligaciones*" de Miguel Acosta Romero y Laura Martínez Arroyo señalan que los hechos jurídicos en sentido amplio se dividen en dos categorías:

- Hechos jurídicos.- acontecimiento o suceso de la naturaleza o del hombre en el que no existe la voluntad del hombre pero tiene consecuencias de derecho. Los únicos hechos jurídicos del hombre son nacer y morir.
- Actos jurídicos.- acontecimiento del hombre que es voluntario, que además tiene consecuencias de derecho porque esta previsto en una norma jurídica".¹

El Diccionario Jurídico Mexicano, indica. "Acto Jurídico es la manifestación de voluntad de una o más personas encaminada a producir consecuencias de derecho (que puedan consistir en la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos subjetivos y obligaciones) y que se apoya para conseguir esa finalidad en la autorización que en tal sentido le concede el ordenamiento jurídico".²

¹ Acosta Romero Miguel y Martínez Arroyo Laura. *Teoría General del Acto Jurídico y Obligaciones*. Editorial Porrúa. México 2002 Págs.16 y 17

² Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo A-CH. México 1999.Pág. 85. Francisco M. Cornejo Certucha.

Para el maestro Rafael Rojina Villegas, el Acto Jurídico es: “una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico”.³

B. CLASIFICACIÓN DEL ACTO JURÍDICO

- Unilaterales
- Bilaterales
- Oneroso -conmutativo
-aleatorio
- Gratuito

ART 1835 del Código citado. El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada.

ART 1836 del Código antes mencionado. El contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente.

ART 1837 Código Civil local. Es contrato oneroso aquél en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito aquél en que el provecho es solamente de una de las partes.

ART 1838 Código de la materia que se trata. El contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste. Es aleatorio, cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida, sino hasta que ese acontecimiento se realice.

³ Rojina Villegas, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. Tomo I. Introducción y Personas.. Editorial Porrúa. México 1997. Pág.325.

El profesor Joaquín Martínez Alfaro señala: “un acto jurídico es unilateral cuando está formado por una sola manifestación de voluntad, ejemplo: el testamento; en cambio el acto es bilateral cuando lo forman dos manifestaciones de voluntad que integran un acuerdo de voluntades, ejemplo: el contrato”.⁴

C. ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO

A) CONSENTIMIENTO

ART 1803 Código Civil para el Distrito Federal. El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlos excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

Consentimiento (manifestación externa de voluntad).- es la manifestación de voluntades de sujetos que tienen un mismo fin jurídico.

- Expresa: verbal (oral), escrito, mímico
- Tácita: hechos, actos u omisiones.

B) OBJETO

ART 1824 del Código señalado. Son objeto de los contratos:

- I. La cosa que el obligado debe dar
- II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer

ART 1825 del Código mencionado en el párrafo anterior. La cosa objeto del contrato debe:

⁴ Martínez Alfaro, Joaquín. *Teoría de las Obligaciones*. Editorial Porrúa. México 1999. Pág.19.

1. Existir en la naturaleza; 2. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie; 3. Estar en el comercio.

“El objeto que debe ser: lícito y posible física y jurídicamente.”

El objeto directo de un acto jurídico es la reacción, transmisión, modificación o extinción de una obligación y el objeto indirecto del acto jurídico es la cosa que se debe dar o el hecho que se debe realizar o dejar de hacer y constituyen propiamente el objeto de la obligación”.⁵

“*Un objeto o propósito, física y jurídicamente posible.* El objeto o propósito del acto jurídico es crear consecuencias de derecho; éstas pueden ser, crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones. Los derechos susceptibles de ser creados, transmitidos, modificados o extinguidos se encuentran condicionados por dos principios:

La existencia de la cosa en la naturaleza o de que el hecho sea físicamente posible de realizar, y bajo el principio de que una norma jurídica lo permita o que de manera expresa, específica y clara impide el establecimiento de derechos y obligaciones, es decir, permita su comercio o lo impida”.⁶

D. ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO

A) CAPACIDAD

ART 1798 Código Civil para el Distrito Federal. Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

⁵ Acosta Romero Miguel y Martínez Arroyo Laura. *Ob. cit.* Pág. 24 y 25

⁶ Cisneros Farias Germán. *La Voluntad en el Negocio Jurídico*. Editorial Trillas. México 2001. Pág. 22

ART 1799 del precepto anterior. La incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación común.

“La capacidad de derecho (o de goce) se presenta como idoneidad para ser titular de derechos y obligaciones, mientras que la capacidad de hechos (o de ejercicio) se manifiesta como la posibilidad de obrar para celebrar actos jurídicos. Por lo que el sujeto que desea realizar un acto jurídico deberá tener capacidad de hecho o de ejercicio”.⁷

B) VICIOS DEL CONSENTIMIENTO (VOLUNTAD)

ART 1812 Código Civil para el Distrito Federal. El consentimiento no es válido si a sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

La connotación de vicios de consentimiento la encontramos en la siguiente tesis aislada:

Séptima Época. Tercera Sala, Seminario Judicial de la Federación. 57 Cuarta Parte. Amparo Directo 3969/70. Septiembre 1973. Pág. 25

VICIOS DE CONSENTIMIENTO. El error, el dolo, la intimidación o la violencia, son instituciones del derecho que pueden viciar el consentimiento, o más ampliamente, la voluntad. En todos estos casos el consentimiento existe, sólo que se encuentra viciado, por no haberse emitido inteligentemente. El error es una creencia no conforme con la verdad, y el dolo, en rigor, es tan sólo el error que sufre un contratante, por artes del otro o de un tercero, en convivencia con este, quienes pueden concretarse, además a mantenerlo en el que aquél por sí mismo incurrió.

- ERROR

ART 1813 del Código tratado en el artículo anterior. El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que se contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.

⁷ Acosta Romero Miguel y Martínez Arroyo Laura. *Ob. cit.* Pág.21

“Conocimiento equivocado de una cosa, de un hecho o de un derecho, que invalida el acto producido con tal vicio”.⁸

La connotación de error la encontramos en la siguiente tesis aislada:

Quinta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Parte CXIV. Amparo civil directo 4223/51. Diciembre de 1952. Pág. 445.

ERROR DE DERECHO O DE HECHO EN LOS CONTRATOS, NULIDAD EN CASO DE. Para que el error de derecho o de hecho invalide el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los contratantes, es necesario, de acuerdo con el artículo 1813 del Código Civil para el Distrito y Territorio Federales, que se declare ese motivo o que se pruebe por las circunstancias del mismo contrato, que éste se celebró en el falso supuesto que lo motivo y no por otra causa. Ahora bien, independientemente de que los términos del contrato no demuestren que la causa que movió a los quejosos a vender un inmueble haya sido la creencia errónea de que su propiedad estaba afectada por un decreto expropiatorio, debe decirse que aun en el supuesto de que tal creencia errónea estuviera acreditada, no sería motivo de nulidad, porque se trataría de un error inexcusable, ya que los quejosos habrían podido fácilmente averiguar si el decreto comprendía o no el inmueble objeto de la compraventa.

- VIOLENCIA

ART 1819 del Código Civil local. Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendentes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

“acción física o moral lo suficientemente eficaz para anular la capacidad de reacción de la persona sobre quien se ejerce”.⁹

- DOLO

ART 1815 del precepto anterior. Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes una vez conocido.

“Maquinación o artificio de que se sirve un contratante para engañar al otro”.¹⁰

⁸ De Pina Rafael, De Pina Vara Rafael. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa. México 1995. Pág. 271

⁹ De Pina Rafael, *Ob. cit.* Pág. 498

¹⁰ De Pina Rafael. *Ob. cit.* Pág. 256

La connotación de dolo la encontramos en la siguiente tesis aislada:

Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, TOMO LXXVI, Junio de 1943. Pág. 5532.

DOLO CIVIL. Si el engaño y el error sólo persiguen el fin de inclinar la voluntad de una persona, induciéndola a celebrar un acto jurídico, que de otro modo concluiría, el dolo tendría carácter civil, y consecuentemente, no provocará la persecución en lo criminal, pues lo que la ley castiga, es el atentado a la propiedad y no el contrato obtenido por engaño o por error, que como vicios de consentimiento se sancionan con la nulidad, en su caso.

- MALA FE

“Disposición de animo de quien realiza cualquier acto jurídico con el propósito de obtener una ventaja injusta en perjuicio de alguien, que el derecho sanciona en todo caso”.¹¹

La connotación de mala fe la encontramos en la siguiente tesis aislada:

Quinta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. TOMO LXV. Amparo Directo 4127/1939. Julio de 1940. Pág. 37.

SENTENCIA, CONGRUENCIA DE LAS. La simulación de un contrato fue afectada por el demandado denominándola nulidad por vicio del consentimiento, por entender que no lo prestó para el otorgamiento de dicho contrato, agregando que dolosamente o de mala fe, quiso después de hacerlo valer como verdadero la otra parte, no puede decirse que el juzgador, al decidir la cuestión, estudiando la simulación, se haya apartado de la cuestión propuesta en el pleito.

- LESIÓN

“Vicio del que resulta afectado un contrato conmutativo cuando existe en él una desproporción inequitativa entre las prestaciones recíprocas de las partes, susceptible de causar a una de ellas un daño o perjuicio en atención al cual, y a su origen ésta quede legalmente autorizada para reclamar la rescisión”.¹²

¹¹ De Pina Rafael. *Ob. cit.* Pág. 364

¹² De Pina Rafael. *Ob. cit.* Pág. 354

La connotación de lesión la encontramos en la siguiente tesis aislada:

Quinta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Parte CXXII. Amparo civil directo 1126/54. Octubre de 1954. Pág. 263.

LESION COMO CAUSA DE NULIDAD. La lesión es causa de nulidad como lo es el dolo y el error, pero al hecho de oponerse como una mera excepción, no debe atribuirse la imposibilidad de mandar restituir lo que mutuamente han recibido las partes. Por otra parte, es principio general de derecho que lo que es temporal para ejercitarse, es perpetuo para excepcionarse, principio que figuraba en el Código Civil de 1884 y que se suprimió en el Código vigente, fue precisamente porque siendo principio fundamental y universalmente conocido, se consideró innecesario expresarlo. Ahora bien, aun cuando los códigos citados establecen como una consecuencia de nulidad, la restitución, no se precisa si la nulidad se declara a consecuencia de una acción reconvenicional o simplemente por una excepción, pues ésta tiene los mismos efectos de provocar las restituciones derivadas de la declaración de nulidad. Así pues, la lesión causa la nulidad y se puede oponer como excepción, con la consecuencia de la restitución de lo que se ha recibido, consecuencia que es de pleno derecho.

C) LICITUD

ART 1827 del Código Civil para el Distrito Federal. El hecho positivo o negativo, objeto del contrato debe ser:

- I. Posible
- II. Lícito

ART 1828 del Código antes mencionado. Es imposible el hecho que no puede existir por que es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización.

"Licitud. Los actos necesitan ser lícitos para que sus consecuencias puedan estar bajo la tutela del Derecho. Así el motivo, objeto y fin de la voluntad en el acto a realizar debe ser ético-jurídico, de acuerdo a las leyes del orden público"¹³

ART 1830 del precepto anterior. Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

"Es decir que el objeto sea física o jurídicamente posible".¹⁴

¹³ Cisneros Farias Germán. *Ob. Cit.* Pág.26.

¹⁴ Acosta Romero Miguel y Martínez Arroyo Laura. *Ob. cit.* Pág. 27

D) FORMALIDAD

“Consiste en que los autores del acto, expresen su voluntad en la forma preescrita por el ordenamiento jurídico”.¹⁵

ART 1832 del ordenamiento anteriormente establecido. En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.

ART 1833 Código Civil local. Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal.

ART. 1834 del Código señalado. Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.

Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.

FORMA. “La forma puede abarcar cuatro modalidades: 1. la forma puramente consensual que es la simple expresión verbal de la voluntad que en muchos contratos mercantiles opera con plenitud en todas las compraventas que se hacen al contado en misceláneas, tiendas, supermercados y grandes almacenes. 2. La forma escrita en documento privado. 3. La forma escrita en documento ante fedatario público, notario público o corredor público. 4. Los actos solemnes que además de ser por escrito

¹⁵ Acosta Romero Miguel y Martínez Arroyo Laura. *Ob. cit.* Pág. 27

requieren la intervención de un funcionario público dotado de fe pública, tal es el caso del matrimonio, del testamento público abierto y del testamento militar”.¹⁶

E. INEXISTENCIA DEL ACTO JURIDICO

Cuando le falta algún elemento esencial; no produce ningún efecto jurídico.

ART 2224 del Código Civil para el Distrito Federal. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

“Cuando se aduce ausencia, desequilibrio, vicio alguno, bien en los elementos, en la perspectiva interna o externa, el acto puede ser calificado con la sanción de inexistencia, nulidad absoluta o nulidad relativa; estas sanciones son dictadas por el órgano judicial. En algunos casos a petición de la parte interesada, o del ministerio público”.¹⁷

La connotación de inexistencia del acto jurídico la encontramos en la siguiente tesis aislada:

Quinta Época. Tercera Sala . Semanario Judicial de la Federación. TOMO XCIII. Amparo civil 2854/45. Septiembre de 1947. Pág. 2164

INEXISTENCIA DE LOS ACTOS JURIDICOS. Conforme a la doctrina y a la disposición expresa contenida en el Artículo 2224 del Código Civil del Distrito Federal, la inexistencia de un acto jurídico tiene exclusivamente como causa, en nuestro derecho, la falta de consentimiento o la falta de objeto, para que falte aquel, es menester que haya un error sobre la naturaleza del contrato o sobre la identidad del objeto, pues lógicamente, estas son las únicas hipótesis posibles que impiden formar el acuerdo de voluntades o consentimiento, en el error sobre la naturaleza del contrato, una de las partes cree celebrar determinada operación y la otra piensa en una distinta, de tal manera que no existe el acuerdo para otorgar un determinado contrato, en el error sobre la identidad del objeto, las partes no se ponen de acuerdo sobre cual sea la cosa objeto del negocio jurídico.

¹⁶ Acosta Romero Miguel y Martínez Arroyo Laura. *Ob. cit.* Pág. 26

¹⁷ Cisneros Farias Germán. *Ob. Cit.* Pág. 27

F. NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO

ART 2225 del Código Civil para el Distrito Federal. La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.

ART 2226 del Código mencionado en el artículo anterior. La nulidad absoluta por general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o prescripción.

ART 2227 del Código señalado. La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

“La nulidad absoluta se caracteriza por ser imprescriptible, inconfirmable y susceptible de ser invocada por todo interesado. En nuestro derecho presenta dos formas: nulidad absoluta por declaración judicial y nulidad absoluta de pleno derecho. La primera surte efectos provisionales, los cuales quedan destruidos cuando se pronuncia la sentencia de nulidad. La segunda, queda privada de efectos por disposición expresa de la ley y, por lo tanto, no se requiere una declaración judicial.

La nulidad relativa se caracteriza, como prescriptible, confirmable y sólo puede invocarse por la parte perjudicada. Puede faltar alguna o algunas de dichas características, pero existiendo una de ellas, con ello bastará para que exista dicha nulidad. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos, requiriéndose por lo tanto una sentencia para que queden destruidos retroactivamente en los casos en que sea posible, según los principios anteriormente expuestos. En

consecuencia, no existen nulidades relativas que operen en pleno derecho, siendo necesario hacerlas por vía de acción o de excepción”.¹⁸

“Son características de la nulidad absoluta, las siguientes: es inconfirmable, oficiosa, imprescriptible, de interés público. Es inconfirmable al no permitir que no habiendo oposición en destruir sus efectos por algún interesado, se confirme el acto nulo de manera tácita por el decurso del tiempo, tornándolo en válido. Es oficiosa, al permitir que la autoridad pública, juez o ministerio público, así la declare cuando aparece manifiesta y evidente en el acto a calificar. El carácter de imprescriptible es un agregado doctrinario no legislativo, pues éste puede eliminarlo en atención al interés público, para subrayar la nota de inconfirmable ya explicada.

Son características de la nulidad relativa, las siguientes: procede a petición de la parte interesada, es confirmable, prescriptible, de interés privado”.¹⁹

La connotación de nulidad de un acto jurídico la encontramos en la siguiente tesis aislada:

Sexta Época. Cuarta Sala. Semanario Judicial de la Federación. XV, Quinta parte. Amparo directo 2515/58. Septiembre de 1958. Pág. 118.

NULIDAD DE UN ACTO JURIDICO. La nulidad de un acto jurídico por vicios de la voluntad no resulta de la sola afirmación de quien dice haber incurrido en error o haber sido víctima de violencia o dolo, sino que se precisa acreditar la existencia de los hechos relativos y en el caso del error, aducir y probar cuales fueron los motivos que la indujeron a él; de no ser así, cualquier acto o contrato sería declarado nulo sólo que su actor manifieste haber incurrido en un error al celebrarlo.

2.2 DEFINICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

El vocablo **acto** viene del latín *actum*, v. *agere*, hacer (hecho, acción); y junto con el término **administrativo** significa: acción dictada por la Administración Pública.

¹⁸ Rojina Villegas, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. Tomo I. Introducción y Personas. Editorial Porrúa. México 1997. Pág. 415

¹⁹ Cisneros Farias Germán. *Ob. Cit.* Pág. 27.

Varios son los autores que se han ocupado en definir al acto administrativo; exponer sus ideas tiene como fin el poder obtener una definición propia.

A continuación haremos mención a lo planteado por reconocidos juristas.

Miguel Acosta Romero, nos refiere: “el acto administrativo es una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública. Esta decisión crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general”.²⁰

Andrés Serra Rojas, define: “el acto administrativo es un acto jurídico, una declaración de voluntad, de deseo, de conocimiento y de juicio, unilateral, externa, concreta y ejecutiva, que constituye una decisión ejecutoria, que emana de un sujeto: la administración pública, en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general”.²¹

En el Diccionario Jurídico Mexicano encontramos: “Acto administrativo. Es el acto que realiza la autoridad administrativa. Expresa la voluntad de la autoridad administrativa, creando situaciones jurídicas individuales, a través de las cuales se trata de satisfacer las necesidades de la colectividad o la comunidad”.²²

Para el maestro Alfonso Nava Negrete. Se dan dos enfoques; a través de los cuales se puede entender al acto administrativo:

“Concepto formal: Todo acto que provenga de un órgano administrativo es un acto administrativo.

²⁰ Acosta Romero, Miguel. *Teoría General de Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, México 1995. Pág. 749.

²¹ Serra Rojas, Andrés. *Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, México 1999. Pág. 238.

²² Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa – UNAM. México 1999. Pág. 76

Concepto Material: Es la expresión o manifestación de la voluntad de la administración pública, creadora de situaciones jurídicas individuales, para satisfacer necesidades colectivas".²³

La Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal nos señala:

ART 2. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

I. *Acto administrativo*: declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la Administración Pública del Distrito Federal, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general.

En razón a lo anteriormente manifestado, es necesario exponer un concepto propio, en efecto Acto Administrativo es: Una declaración unilateral, jurídica, de voluntad y ejecutiva, emitida por la autoridad de la Administración Pública, cuya finalidad es crear, extinguir, reconocer, declarar, modificar, transmitir situaciones jurídicas, con el objetivo de satisfacer el interés público.

2.3 ELEMENTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Varios son los autores que enlistan los elementos como son: Acosta Romero Miguel en su libro de la *Teoría General de Derecho Administrativo*, Serra Rojas Andrés en el texto de *Derecho Administrativo* y Olivera Toro Jorge en el *Manual de Derecho Administrativo*.

Según la doctrina francesa pueden enumerarse como elementos del acto administrativo, los siguientes:

²³ Nava Negrete, Alfonso. *Derecho Administrativo Mexicano*, Editorial Fondo de Cultura Económica. México 2001. Pág. 352.

En materia administrativa:

- a) Sujeto. - Activo
 - Pasivo
- b) Voluntad.
- c) Objeto.
- d) Motivo.
- e) Finalidad.
- f) Forma.

a) Sujeto.

Son válidos los actos administrativos que sean emitidos por autoridad competente, a través del servidor público facultado para ello; esto es que sólo puede hacer lo que la ley le indica y permite.

El *sujeto activo*: Siempre va a ser el órgano administrativo emisor del acto (Administración Pública).

La Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal en su artículo 6 señala al sujeto activo como elemento que debe contener el acto administrativo para considerarse válido; al establecer en su fracción I lo siguiente:

I. Deben ser emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

El órgano administrativo debe contener atribuciones, facultades, competencias, obligaciones que la ley le otorgue.

"Atribución.- facultad conferida por la norma jurídica a cierta persona, en atención al cargo que desempeña".²⁴

Por ejemplo la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal asigna en su Reglamento Interno las atribuciones a cada Servidor Público adscrito a dicha Institución.

Competencia. El artículo 16 primer párrafo de nuestra Carta Magna señala: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad **competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

"Competencia es la facultad concedida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.

Competencia por *materia* se define en razón de la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio o de la naturaleza de la causa, es decir, de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del proceso. Se atribuye también en atención al carácter de la autoridad que emite el acto o a la resolución y, por último, según las diversas ramas del derecho sustantivo. Así, encontramos órganos que conocen de la materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, entre otras.

Competencia por *territorio*. "El territorio más que la ubicación de la autoridad ordenadora, debe ser competente la Sala Regional del lugar donde se ejecute, se

²⁴ Díaz González Luis Raúl. *Diccionario Jurídico para Contadores y Administradores*. Editorial GASCA SICCO. México 2002. Pág. 18

haya ejecutado, trate de ejecutarse o deba tener ejecución, cuando se impugne un acto que sea susceptible de ejecución”.²⁵

La autoridad es competente sólo en una zona geográfica determinada. La distribución territorial es variada: espacio terrestre, marítimo, aéreo.

“Facultades.- conjunto de atribuciones conferidos a una persona de naturaleza pública o privada, por parte de ciertas normas jurídicas, que le permitan desarrollarlas de acuerdo con el marco legal ya establecido”.²⁶

La connotación de facultades la encontramos en la siguiente tesis aislada:

Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación. TOMO LXXIII, Septiembre 1942 Pág. 6957.

AUTORIDADES, FACULTADES DE LA. Las autoridades sólo pueden realizar aquello para lo que están expresamente autorizadas por las leyes, como consecuencia primordial del principio de legalidad que informa nuestro Régimen Constitucional, por virtud del cual, toda decisión general dictada con anterioridad. Por tanto en todos aquellos casos en que las autoridades no justifiquen haber fundado sus actos en algún precepto de derechos positivos, tales actos deben reputarse anticonstitucionales.

El *sujeto pasivo*: Pueden ser uno o varios individuos (gobernados) a quienes afecta el acto administrativo.

b) Voluntad.

Artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal fracción II. Que sea expedido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe y o violencia.

²⁵ Treviño Garza Adolfo. *Tratado de Derecho Contencioso Administrativo*. Editorial. Porrúa. México 1998. Pág. 31, 32, 34.

²⁶ Díaz González Luis Raúl. *Diccionario Jurídico para Contadores y Administradores*. Editorial GASCA SICCO. México 2002. Págs. 61.

Es la expresión libre, unilateral, legalmente manifestada y que no debe estar viciada (violencia, error, lesión, mala fe, dolo).

“Error. Se habla de error cuando alguna de las partes que intervienen en el acto o negocio se obliga en virtud de una creencia falsa, tiene una creencia contraria a la realidad de hecho o del objeto de su derecho a crear, transmitir, modificar o extinguir. El error puede ser de hecho, de derecho. El error de derecho sí vicia la voluntad en virtud de que puede ser causa determinante de la voluntad emitida, pues se ha basado para emitirla en una creencia falsa a la existencia o a la interpretación de una norma jurídica, de tal manera que por esa creencia se celebró el acto; es decir, que de haberse conocido la realidad jurídica no hubiesen celebrado el evento de referencia. Error de hecho; este impide la unión de las voluntades cooperantes pues las partes pueden estar en un error respecto a la naturaleza del acto negocio o contrato a celebrar, o bien sobre la identidad de la cosa objeto indirecto del acto.

Violencia. Cuando por medio del dolor, de amenazas, de la privación de la libertad, se fuerza la voluntad para obtener un resultado no deseado por el sujeto pasivo de la violencia estamos ante la presencia de un vicio que afecta la validez del acto jurídico. La violencia puede ser directa, sobre el celebrante del acto jurídico o indirecta, sobre el cónyuge, ascendientes, o descendientes o parientes colaterales hasta el segundo grado. La primera se denomina violencia física y la segunda violencia moral.

Lesión. Las circunstancias en las que se manifiesta la voluntad humana, por lo general, son ordinarias dentro de una vida común, sin embargo suelen presentarse situaciones extremas, graves, en las que a veces se exigen respuestas rápidas oportunas, sin el tiempo necesario para la toma de una decisión prudente. En estos casos en que alguien, aprovechándose de la extrema necesidad, miedo, urgencia o

supina ignorancia de otro, disminuye el patrimonio de otro, estaremos ante un evidente vicio de la voluntad, llamado lesión. La comprobación judicial de este vicio en un acto jurídico, no es de fácil demostración.

Desequilibrio patrimonial. Consiste en la merma o disminución del patrimonio por responsabilidad de una de las partes. Lesiones físicas éstas se refieren a la merma o disminución del patrimonio físico de alguien, por responsabilidad del agresor".²⁷

"Dolo. El dolo directo, se constituye mediante la elaboración de un error en la mente de alguien, es decir, mediante engaños, artificios, maquinaciones se induce a error y así se obtiene un beneficio indebido, éste puede darse en materia civil o penal".²⁸

El funcionario público (autoridad competente) es el que expresa la voluntad del órgano administrativo.

c) Objeto.

En el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal en su fracción III señala: Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar.

El objeto es producir efectos jurídicos (ciertos, lícitos y posibles) es decir apegados a la ley.

"Es lo que persigue la administración al emitir el acto; es decir, crear, registrar, reconocer, modificar o extinguir situaciones subjetivas de derecho, con miras a

²⁷ Cisneros Farias Germán. Ob. Cit. Págs. 24 y 25

²⁸ Ibidem 34.

satisfacer el interés de la colectividad. El objeto es el contenido del acto administrativo".²⁹

El maestro Acosta Romero Miguel divide el objeto en dos:

"a) Objeto directo o inmediato es la creación, transmisión, modificación, reconocimiento o extinción de derechos y obligaciones dentro de la actividad del órgano administrativo en la materia en la que tiene pertenencia.

b) El objeto indirecto o mediato: será realizar la actividad del órgano del Estado, cumplir con sus cometidos ejercer la potestad pública que tiene encomendada".³⁰

d) Motivo.

"Es el móvil que lleva a emitir el acto administrativo; las consideraciones, de hecho y de derecho, que tienen en cuenta el órgano emisor para tomar una decisión: es el porqué del acto".³¹

En la fracción VIII del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal nos señala este elemento, el cual nos dice que debe, estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo.

²⁹ Martínez Morales, Rafael. *Derecho Administrativo 1er y 2do curso*. Editorial OXFORD. Colección de textos Jurídicos Universitarios. México 2001. Pág. 236

³⁰ Acosta Romero Miguel. *Ob. cit.* Págs. 760 y 761

³¹ Martínez Morales Rafael. *Ob. cit.* Pág. 238

e) Finalidad.

“El acto administrativo debe tener el fin propio de la función administrativa, que es la utilidad pública. De ese modo el administrador no puede perseguir sin un fin de interés público, no una finalidad extraña a la que marca la ley, esto es a la que conforme a ella debió inspirarle; y tampoco otro fin distinto de aquel concreto que la naturaleza y condiciones del acto imponen”.³²

En el artículo 6 fracción IV de la Ley antes mencionada se indica como debe cumplirse este elemento. Cumplir con la finalidad del interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto.

f) Forma.

“Es la manera como se exterioriza o expresa la voluntad del órgano administrativo. El acto administrativo generalmente se manifiesta por escrito.

En la forma escrita hay reglas o formalidades que la ley y la costumbre establece: la fecha, la firma, a quien se dirige, fundamentación y motivación”.³³

En el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal en sus fracciones V, VI, IX, X, comenta: Constar por escrito (salvo en la afirmativa o negativa ficta); indicar la autoridad de la que emane y la firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente; expedirse conforme a los procedimientos que establecen los ordenamientos aplicables (en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley); expedirse de acuerdo con lo solicitado, así como resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

³² Olivera Toro Jorge. *Manual de Derecho Administrativo*. Editorial Porrúa. México 1997. Pág. 154

³³ Martínez Morales Rafael. *Ob. cit.* Págs. 236 y 237

En materia fiscal:

Sujeto.

- *Activo.* Estado (acreedor), autoridad que genera el acto administrativo.
- *Pasivo.* En materia fiscal también se le llama contribuyente (deudor) y es en este sujeto en el cual recae el acto administrativo.

En el Código Financiero del Distrito Federal en su artículo 30 nos señala: Las personas físicas y las morales están obligadas al pago de las contribuciones y aprovechamientos establecidos en este Código, conforme a las disposiciones previstas en el mismo.

2.4 REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

En materia administrativa.

En el artículo 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal se encuentran los requisitos de validez del acto administrativo.

- **Actos Administrativos Individuales:** Señalar el lugar y fecha de su emisión. Se mencionará en la notificación la oficina donde se encuentra y podrá ser consultado el expediente;
- **Notificación personal** deberá señalarse de acuerdo al contenido de los actos administrativos que así lo señalen.
- **Actos Administrativos Recurribles:** Se señalará el término y ante que autoridad puede presentarse el recurso de inconformidad.
- **Expedirse** especificando el nombre completo, el expediente, documentos de la persona sin que medie error.

En Material Fiscal:

Estos son los requisitos mínimos que deben contener los actos administrativos en materia fiscal, señalados en el artículo 123 del Código Financiero del Distrito Federal:

- Constar por escrito.
- Señalando la autoridad que emitió el acto administrativo.
- Fundado y motivado.
- Señalando la resolución, objeto o propósito.
- La firma del funcionario competente.

La firma de la autoridad (nombre, apellido y/o rubrica) da autenticidad al documento y seguridad al gobernado.

- Señalando el nombre de las personas a las que va dirigido, a falta de este se proporcionarán los datos para su identificación.

2.5 EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

En el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal se señala que el acto administrativo será válido mientras su invalidez no sea declarada por autoridad competente;

En el artículo 9 de la Ley antes citada señala que el acto administrativo es válido, entonces es eficaz, ejecutivo y exigible desde el momento en que surta efecto la notificación o en caso de ser negativa ficta.

En el artículo 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal se señala:

Deberán publicarse en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* los siguientes:

- Los actos administrativos de carácter general: decretos, acuerdos, circulares y otros de la misma naturaleza.
- Los actos administrativos de carácter individual (cuando lo prevean los ordenamientos aplicables)
- Los acuerdos delegatorios de facultades, instructivos, manuales y formatos que expiden las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.

2.6 PRINCIPIOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

A) PRINCIPIO DE LEGALIDAD

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos señala en su artículo 16 primer párrafo que:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

El acto administrativo debe ser legal. Las autoridades que realicen actividades (administrativas, legislativas, jurisdiccionales) del Estado, deben ajustarse a la ley así como seguir las formalidades del procedimiento para que los actos tengan validez, eficacia y ejecutividad.

Las formalidades esenciales del procedimiento las encontramos en el artículo 14 párrafo segundo de nuestra Carta Magna: Nadie podrá ser privado de la vida, la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades

esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La connotación de legalidad la encontramos en la siguiente tesis aislada:

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. IX – Enero. Amparo Directo 734/92. Agosto de 1992. Pág. 263.

GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. La Constitución Federal, entre las garantías que consagra a favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad a de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

B) EL PRINCIPIO DE LA NO RETROACTIVIDAD DE LA LEY

En el artículo 14 párrafo primero de nuestra Carta Magna nos señala:

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Esto es en relación a los efectos del acto administrativo los cuales no pueden afectar, lesionar a los particulares en sus derechos anteriormente adquiridos.

La connotación de retroactividad la encontramos en la siguiente tesis aislada:

Séptima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. 133-138 Sexta Parte. Amparo en revisión 486/80. Junio de 1980. Pág. 142

RETROACTIVIDAD. LEY Y ACTO DE APLICACIÓN. Al establecer el artículo 14 de la Constitución General de la República, como garantía del individuo, que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, no debe entenderse que la prohibición se refiere únicamente al legislador por el acto de expedir la ley, sino que también comprende a la autoridad que hace aplicación de ella a un caso determinado, por que así permiten interpretarlo los conceptos mismos de la disposición constitucional que se comenta, ya que al igual que la primera de las citadas autoridades pueden imprimir retroactividad al ordenamiento mismo, así como que modifique o afecte derechos adquiridos con anterioridad, también la autoridad aplicadora de la ley puede hacerlo, generando el efecto prohibido por el texto constitucional. En consecuencia, en uno y otro caso, a la Justicia Federal le corresponde examinar si el precepto en si o su aplicación es conculcatorio del artículo 14 de la Constitución Federal. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

C) DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 8 Constitucional establece el Derecho de Petición y Respuesta de la autoridad, esta es la relación de comunicación entre los ciudadanos con los empleados públicos y funcionarios.

ART 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

La connotación de petición la encontramos en la siguiente tesis aislada:

Sexta Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación. LXXXVI, Tercera Parte. Amparo en revisión 3777/64. Agosto de 1964. Pág. 43

PETICION, DERECHO DE. La garantía que consigna el artículo 8º. Constitucional solamente se refiere a que la autoridad debe dar contestación por escrito y en breve término al peticionario, congruentemente con lo pedido; pero no a dar una contestación que invariablemente deba satisfacer a dicho peticionario sino la que corresponda conforme a la ley que se invoque en la petición, puesto que, en caso de no acatarse la ley, ello sería violatorio del principio de legalidad que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y en caso de que el peticionario estime que se viola ese principio, entonces lo que a de reclamar a de ser dicha garantía, pero no la consagrada por el citado artículo 8º.

D) PRINCIPIO DE GARANTÍA DE AUDIENCIA

El artículo 14 párrafo 2 de la Constitución Federal manifiesta:

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Este principio se refiere a que las autoridades de la Administración Pública cuiden y hagan respetar la garantía de audiencia a favor del particular.

La connotación de garantía de audiencia la encontramos en la siguiente tesis aislada:

Séptima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. 81 Sexta Parte. Amparo Directo 440/75. Septiembre de 1975. Pág. 22

AUDIENCIA, GARANTIA DE. Si la garantía de previa audiencia consiste básicamente en otorgar al afectado por el acto gubernamental una oportunidad razonable para conocer la motivación o fundamentación de ese acto, y para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga, en relación con el mismo acto y previamente a su ejecución, a falta de reglamentación legal al respecto debe entenderse que la amplitud de la manera como se otorgue la garantía, o del tiempo que se conceda al afectado para la defensa de sus derechos, debe ser la adecuada de acuerdo con la urgencia de que se alcance la finalidad perseguida con el acto reclamado, dentro del orden legal establecido y de los preceptos que lo funden, de manera que se sopesen el interés público en la urgencia de la ejecución del acto y el perjuicio o daño que puede sufrir el afectado en sus derechos, propiedades o posesiones. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

2.7 ANULABILIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

La Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal en su artículo 2 fracción IV define la anulabilidad de la siguiente manera: Reconocimiento del órgano competente, en el sentido de que un acto administrativo no cumple con los requisitos de validez que se establecen en esta ley u otros ordenamientos jurídicos; y que es subsanable por la autoridad competente al cumplirse con dichos requisitos.

La anulabilidad, son actos de la autoridad, es decir, la autoridad toma decisiones propias, se considerará válido; gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad; se subsanará por la autoridad competente cuando este se percate y siempre se tendrá como si hubiere sido válido.

2.8 NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

La definición de nulidad la encontramos en el artículo 2 fracción XXI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal: Declaración emanada del órgano competente, en el sentido de que un acto administrativo no cumple con los elementos de validez que se establecen en esta ley y que por lo tanto no genera efectos jurídicos.

El artículo 25 de la Ley tratada en el artículo anterior señala:

Cuando se declare jurídicamente nulo un acto administrativo éste será invalidado, no será legítimo ni ejecutable, no podrá subsanarse, sin perjuicio de emitirse un nuevo acto; no tienen obligación de cumplirlo los particulares pero los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa.

En actos consumados o de imposible reparación, será responsable el servidor público que lo emitió u ordeno, en los casos previstos en las disposiciones jurídicas correspondientes.

En materia administrativa la nulidad es determinada en la ley y sólo el interesado podrá invocarla ante la autoridad competente, a través de la acción correspondiente, el juzgador con el conocimiento de los hechos declarará nulo el acto y establecerá una sentencia.

- Nulidad Lisa y Llana.- La resolución se declara nula y se priva de toda posibilidad de ejecución.
- Nulidad para Efectos.- La resolución se nulifica, se subsanara el error o ilegalidad que tuviere y se emitirá una nueva apegada a derecho.

Artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal manifiesta: La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez exigidos por el artículo 6 de esta ley, producirá la nulidad del acto administrativo.

Artículo 26 de la Ley señalada en el artículo anterior reza: La omisión o irregularidad de los requisitos de validez señalados en el artículo 7 de esta ley, producirá la anulabilidad del acto administrativo.

El artículo 27 de la Ley que se comenta en la disposición anterior señala:

El superior Jerárquico:

❖ Podrá de oficio:

- Reconocer la anulabilidad o declarar la nulidad del acto en vía administrativa cuando no reúna los requisitos o elementos de validez.
- Revocar de oficio cuando sobrevengan oportunidades e intereses públicos previstos por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
- El servidor público responsable del acto administrativo podrá reconocer de oficio su anulabilidad, haciendo del conocimiento de su superior jerárquico el inicio del procedimiento respectivo.

❖ No podrá anular de oficio:

- Cuando se haya generado algún derecho o beneficio al particular la autoridad competente tendrá que iniciar el procedimiento de lesividad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; salvo cuando los ordenamientos jurídicos aplicables permitan revocar o anular oficiosamente dicho acto o cuando el particular interesado haya actuado de mala fe, con dolo o violencia para obtener la resolución a su favor.

En el artículo 28 del ordenamiento establecido anteriormente señala: La autoridad competente podrá ejercer su acción dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que haya sido notificada la resolución cuando se trate de actos favorables al interesado; si los actos son de tracto sucesivo podrá demandar la nulidad en cualquier momento, pero la sentencia que el órgano jurisdiccional administrativo dicte, sólo podrá retrotraer sus efectos hasta los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

2.9 EXTINCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

El acto administrativo se extingue de pleno derecho por el cumplimiento de su objeto, motivo o fin; la realización de la resolución; la renuncia del interesado; no se realice la condición o término en el plazo fijado; haya terminado su vigencia.

Los profesores Miguel Acosta Romero y Rafael Martínez Morales entre otros, dividen en Normales y Anormales la extinción del acto administrativo.

El acto administrativo se puede extinguir, desaparecer, cesar sus efectos, se pierde, por diversas razones o formas, normalmente por cumplir con el fin para el que fue creado y anormalmente por los medios como son: Inexistencia; Revocación; Renuncia; Rescisión; Prescripción; Término y Condición.

➤ Normal:

- El cumplimiento voluntario, declarativo de los particulares interesados así como por las autoridades de la Administración Pública.
- El objetivo. Cuando el objetivo se realiza es decir cuando el acto administrativo desaparece de la vida Jurídica.

➤ Anormal:

- **Inexistencia.**

Es la falta o ausencia de alguno de sus elementos esenciales (consentimiento, objeto), esto produce su inexistencia jurídica, por lo tanto no produce efectos jurídicos.

- **Revocación.**

“La revocación es un acto del órgano gubernativo por el que se deja sin efectos de manera unilateral un acto previo válido y eficaz, por causa de un motivo superveniente. Este motivo “superveniente” provoca que la voluntad del Estado ya no coincida con su obligación de apegarse a lo expresamente determinado en las leyes, motivo por el cual el órgano debe emitir un nuevo acto administrativo por el que adecue su actuación a lo prescrito en ley, revocando, además y en consecuencia, el acto anterior”.³⁴

- **Prescripción.**

“Es un medio de adquirir derechos o liberarse de obligaciones por el transcurso del tiempo, conforme a las modalidades que fije la ley”.³⁵

En el artículo 399 del Código Financiero de Distrito Federal se señala el término de prescripción:

3 años.- los créditos a cargo de Distrito Federal, contados a partir de la fecha en que el acreedor pueda legalmente exigir su pago. Se interrumpirá por gestiones escritas de parte de quien tenga derecho a exigir el pago.

En el artículos 401 y 402 del Código antes mencionado se señala el término de prescripción:

³⁴ Sánchez Pichardo, Alberto. *Los Medios de Impugnación en Materia Administrativa*. Editorial Porrúa. México 1997. Pág. 85 y 86.

³⁵ Martínez Morales Rafael. *Ob. cit.* Pág. 249

1 año.- la acción para exigir el pago de las remuneraciones, contado a partir de la fecha en que sean devengados o se tenga derecho a percibirlos. Se interrumpe por gestión de cobro hecha por el acreedor formulada por escrito.

Remuneraciones: sueldos, salarios, honorarios, sobresueldos, compensaciones, gastos de representación y demás remuneraciones del personal; las recompensas y las pensiones a cargo del Erario de Distrito Federal. Artículo 399 del Código Financiero local.

- **Renuncia.**

Esta puede ser cuando los efectos jurídicos sean exclusivos del interesado, es decir puede renunciar a ciertos derechos siempre y cuando el régimen legal se lo permita.

- **Rescisión.**

Las partes tienen la facultad de dar por terminadas sus obligaciones en un contrato por incumplimiento de la otra parte.

- **Término y condición.**

Término.- Acontecimiento futuro de realización cierta, pueden suspenderse o extinguirse los efectos.

Condición.- Acontecimiento futuro de realización incierta, puede nacer o extinguirse una obligación o un derecho.

FIGURA I. ELEMENTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

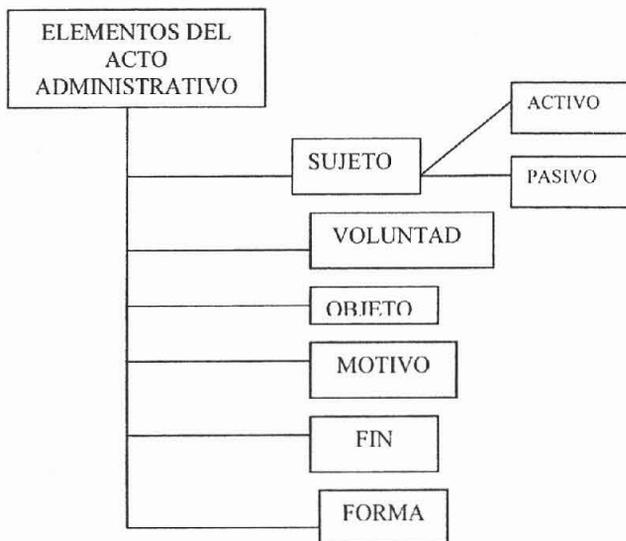


FIGURA 2. REQUISITOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

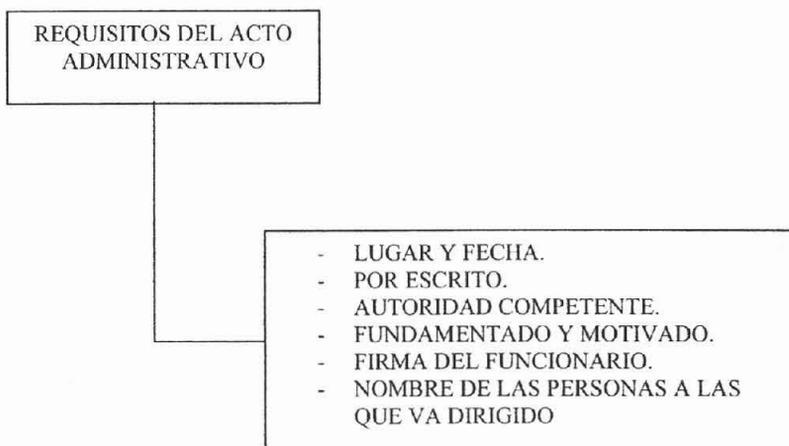
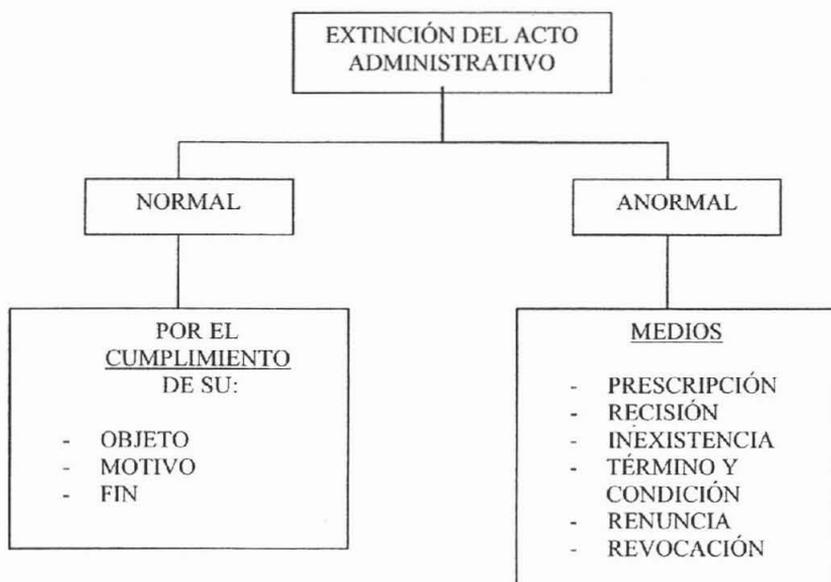


FIGURA 3. EXTINCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.



CAPITULO III

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

3.1 CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“Juicio Contencioso Administrativo. Del Latín *iudicium contentiosus administrativus*. Juicio seguido ante tribunales administrativos de simple anulación o de plena jurisdicción, en el que las partes son el particular, sea persona física natural, o moral o jurídica, y la administración dependiente del Ejecutivo federal o local, en el que se impugna una resolución administrativa de la competencia de dichos tribunales”.¹

Para Jesús Quintana Valtierra concluye que el procedimiento contencioso administrativo: “es aquel por virtud del cual los particulares o la administración, a través de sus dependencias, acudan ante los órganos jurisdiccionales previamente establecidos a controvertir la legalidad de los actos de esta última”.²

La Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal en su artículo 2 fracción XXII define al Procedimiento Administrativo como: Conjunto de trámites y formalidades jurídicas que preceden a todo acto administrativo, como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento, condicionan su validez y persiguen un interés general.

3.2 PARTES

3.2.1 CONCEPTO.

El maestro Carlos Cortéz Figueroa menciona en su libro *“Introducción a la Teoría General del Proceso*. Partes son las personas que se constituyen en

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa-México, Tomo I-O, México 2001. Pág. 2191.

² Quintana Valtierra Jesús, Rojas Yañez Jorge. *Derecho Tributario Mexicano*. Editorial Trillas. México 1998.

sujetos de un proceso para pretender en el otorgamiento de justicia o tutela jurídica, y que, por lo tanto, asume la totalidad de las relaciones que en el mismo se crean, con los derechos, las cargas y las responsabilidades inherentes”.³

Concepto.

“Partes.- Desde el punto de vista jurídico, **Las partes son los sujetos de derecho**, es decir, las personas que en un negocio jurídico intervienen y, en tal virtud, adquieren derechos y reportan obligaciones. Comúnmente se conocen como **actor**, que es el sujeto activo, es decir, el que promueve una demanda; y **demandado**, el sujeto, o sea, contra quien la demanda se enderezca”.⁴

Las partes son el actor, el demandado y el tercero perjudicado (si lo hubiere) las cuales están interesadas en el conflicto.

<u>ACTOR</u>	<u>DEMANDADO</u>	<u>TERCEROS</u>
* Sujeto Activo	* Sujeto Pasivo	* Están afectados o en
* Acciona	* Resiste	riesgo sus intereses.
* Actúa	* Responde a la	
* Obra	pretensión.	
* Pretende.		

³ Cortéz Figueroa, Carlos. *Introducción a la Teoría General del Proceso*. Editorial CARDENAS, EDITOR Y DISTRIBUIDOR. México 1975. Pág. 200.

⁴ Climen Bonilla, María Margarita. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*. Editorial Porrúa. México 2003. Pág. 345.

3.2.2 SUJETOS.

Las partes que integran el Procedimiento son:

1. EL ACTOR (DEMANDANTE).

Es la persona que ejercita la acción, es decir, aquel que interpone y/o promueve una demanda ante un órgano jurisdiccional.

2. EL DEMANDADO.

Podrán tener el carácter de demandado los siguientes:

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas del Distrito Federal; los Delegados, Subdelegados y en general las autoridades de las Delegaciones Políticas; las autoridades administrativas del Distrito Federal, tanto ordenadoras como Ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen; el Gerente General de la Caja de Previsión de la policía Preventiva del Distrito Federal; la persona física o moral a quien favorezca la resolución cuya nulidad pida la autoridad administrativa; las autoridades de la administración pública Centralizada, Desconcentrada y Descentralizada del Distrito Federal.

3. EL TERCERO PERJUDICADO.

Podrán tener el carácter de tercero perjudicado: cualquier persona cuyos intereses puedan verse afectados por las resoluciones del Tribunal o que tenga un interés legítimo contrapuesto a las pretensiones del demandante.

3.3 PRINCIPIOS

Los principios que regirán el procedimiento administrativo que se establece ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal son:

- a) Simplificación.
- b) Agilidad.
- c) Información.
- d) Precisión.
- e) Legalidad.
- f) Transparencia.
- g) Imparcialidad.
- h) Buena fe.

a) SIMPLIFICACIÓN.

En el artículo 35 párrafo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal señala: La Administración Pública del Distrito Federal en los procedimientos y trámites respectivos, no podrá exigir mayores formalidades y requisitos que los expresamente establecidos en los ordenamientos jurídicos de cada materia.

Este principio tiene como objetivo que los particulares realicen sus trámites bajo las formalidades y registros establecidos por las dependencias de la Administración Pública Local.

b) AGILIDAD.

Este principio tiene como objetivo que en poco tiempo el particular tenga una resolución a su problema, estableciéndole términos a la actuación de la autoridad.

Las actuaciones se realizarán en las oficinas de las dependencias o entidades competentes, salvo que se requiera realizar actuaciones en otros sitio para agilizar el procedimiento, se hará previa constancia fundada y motivada de está circunstancia.

c) INFORMACIÓN.

Este principio lo encontraremos en el artículo 35 BIS de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal:

Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades, así mismo, se les podrán expedir a su costa; y siempre que así lo soliciten, copias y certificaciones de los documentos que obren en los expedientes, previo pago de los derechos que correspondan.

Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando se involucren cuestiones relativas a la defensa y seguridad nacional, esté protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal; o porque el solicitante sea el titular, o causahabiente, o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo.

d) PRECISIÓN.

Las disposiciones que establece en su artículo 31 la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal se aplicarán a:

- Los actos que desarrolle la Administración Pública del Distrito Federal ante los particulares.
- Cuando los actos jurídicos que inicien, integren o concluyan el procedimiento administrativo produzcan efectos en su esfera jurídica.
- El incumplimiento de las disposiciones previstas en este ordenamiento dará lugar a la responsabilidad del servidor público, en los términos de la Ley de Responsabilidades.

Este principio establece que los requisitos que debe contener el procedimiento administrativo deben estar regulados para ofrecer seguridad jurídica al gobernado.

e) LEGALIDAD.

En los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se localiza este principio, bajo este se señalan las formalidades esenciales del procedimiento se contemplan (la legalidad, garantía de audiencia, seguridad jurídica) con los que cuentan los gobernados frente a los gobernantes.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: que Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, funde y motive la causa legal del procedimiento.

- Todo acto administrativo debe provenir de autoridad competente.
- Toda promoción debe hacerse por escrito.
- Debe estar fundado y motivado.
- Toda promoción debe ir firmada por el interesado (autógrafo o electrónica).
- Las actuaciones que realicen las dependencias, entidades o interesados, se redactarán en español.
- Toda autoridad debe ajustarse a la ley.
- La autoridad debe proporcionarle a los particulares seguridad jurídica, equidad, justicia, proporcionalidad, estado de Derecho.
- La autoridad debe demostrar la titularidad de su función, señalando su nombre completo, cargo que desempeña, y rúbrica.

f) TRANSPARENCIA.

La Administración Pública del Distrito Federal hará del conocimiento de los particulares, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés legítimo y proporcionará copia de los documentos contenidos en el procedimiento.

Este principio tiene como objetivo que la Administración Pública Local emita o realice los actos precisando y aclarando la información para beneficio de los interesados.

g) IMPARCIALIDAD.

Este principio tiene como objetivo que todos los servidores públicos realicen funciones de manera imparcial; de no ser así que señalen si tienen alguna excusa o impedimento.

h) BUENA FE.

Las declaraciones, manifestaciones e informes realizados por el particular o los interesados se presumirán ciertas salvo prueba en contrario.

La actuación de la autoridad administrativa y de los interesados se presume de buena fe, es decir, apegada a la verdad.

Las promociones realizadas por los interesados y la autoridad administrativa se sujetarán por el respecto, la honradez y la transparencia.

3.4 DEFINITIVIDAD

El principio de Definitividad lo encontramos en el siguiente artículo:

ART 29 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal señala: Cuando las leyes o reglamentos del Distrito Federal establezcan algún recurso u otro medio de defensa, será optativo para la persona física o moral agotarlo o intentar desde luego el juicio ante el Tribunal. Si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo el desistimiento correspondiente, podrá ocurrir a juicio ante el Tribunal. El ejercicio de la acción ante este Órgano Jurisdiccional, extingue el derecho para promover otro medio de defensa.

El propósito de este artículo es que la persona física o moral tiene la opción de presentar su recurso o medio de defensa ante este Tribunal o ante el órgano jurisdiccional competente que señalen las leyes o reglamentos del Distrito Federal, una vez tomada la opción se extingue la posibilidad de volver a promover, esto es con el objeto de evitar una dualidad de resoluciones.

3.5 ACCIÓN

“La acción es un derecho subjetivo público del individuo contra el Estado, derecho correlativo de la obligación de aquél de resolver con fuerza obligatoria los conflictos de orden jurídico en los casos concretos que se le propongan y, por tanto, no susceptibles de ejercitarse extrajudicialmente ni menos de satisfacerse por alguien que no sea precisamente el órgano de la jurisdicción”.⁵

“La acción es una especie del derecho de petición cuya característica esencial, derivada del objeto que mediante ella se persigue, se traduce en provocar la actuación de los órganos jurisdiccionales”.⁶

“La acción es una instancia proyectiva, en el sentido de que proviene de un sujeto a efecto de provocar la conducta de otros dos (juez y adversario), en tiempo normativamente sucesivo”.⁷

Para el maestro Carlos Cortes Figueroa en su libro *Introducción a la Teoría General del Proceso* existen tres elementos de la Acción:

1. Sujetos:

Activo.- “corresponde el poder de obrar”

Pasivo.- “frente al cual corresponde el poder de obrar”

2. Objeto:

Inmediato.- “(actuación de la ley) lo será el fallo, sentencia, decisión, que se persigue lograr”.

⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo P-Z. Editorial Porrúa-UNAM. México 2001. Pág. 3004. (Ignacio Medina Lima)

⁶ Vázquez Galván Armando y García Silva Agustín. *El Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Distrito Federal*. Ediciones ORTO. S.A. México 1977. Pág.41

⁷ Cortes Figueroa Carlos. *Introducción a la Teoría General del Proceso*. Editorial CARDENAS, EDITOR Y DISTRIBUIDOR. México 1975. Pág.23

Mediato.- “es el bien de la vida que se trata de alcanzar como resultado de aquel fallo o de aquella sentencia”.

3. Causa: “estado de hecho contrario a derecho”

3.6 PRETENSIÓN

“Procede del latín. En esa lengua corresponde a *postulare postulatio- onis*, que significa petición, solicitud, reclamación y también acusación o demanda. (...) La pretensión reviste el carácter de un derecho subjetivo público del particular contra el Estado que le asegura la obtención de un fallo, que podrá o no resultarle favorable al mismo”.⁸

“Pretensión la manifestación de voluntad de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por ende, la aspiración concreta de que esta se haga efectiva; corresponde así a un estado de ánimo por el cual el sujeto se auto atribuye un derecho”.⁹

La pretensión es expresada en la demanda por un sujeto que solicita y/o pretende alcanzar un objetivo, un fin, una petición.

3.7 INTERÉS JURÍDICO

A continuación se contemplan tres tipos de interés: Simple, Jurídico, Legítimo.

⁸Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Ob cit.* Tomo P-Z Pág.3003

⁹Cortes Figueroa Carlos. *Ob. Cit.* Pág. 23

A) Interés Simple.- todos los particulares, ciudadanos, personas lo tienen por el simple hecho de ser parte de la sociedad y de cumplir con los ordenamientos legales.

B) "Interés Jurídico. Esta locución tiene dos acepciones que son:

- a) en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho, y
- b) en materia procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional.

En materia procesal, el interés jurídico es una pretensión que se tiene de acudir a los tribunales para hacer efectivo un derecho desconocido o violado".¹⁰

En el artículo 2 fracción VIII BIS de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal señala: Interés Jurídico. Derecho subjetivo de los particulares derivado del orden jurídico, que le confiere facultades o potestades específicas expresadas en actos administrativos, tales como concesiones, autorizaciones, permisos, licencias, registros y declaraciones.

C) Interés Legítimo

En el artículo 2 fracción XIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal señala: Interés Legítimo. Derecho de los particulares para activar la actuación pública administrativa en defensa del interés público y la protección del orden jurídico.

En el juicio que se interpone ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal sólo podrán intervenir las personas que tengan

¹⁰Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Ob cit.* Tomo I-O. México 2001 Pág. 2110 y 2112.

interés legítimo en el mismo, esto lo establece en su artículo 34 de la Ley del Tribunal.

La connotación de interés jurídico e interés legítimo la encontramos en la siguiente tesis aislada:

Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Diciembre de 2002, 141/2002, Pág. 241. Materia: Administrativa Jurisprudencia.

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACION EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

En la siguiente tesis aislada se plantea la noción de interés legítimo de acuerdo a la ley actual del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal:

Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Diciembre de 2002, 142/2002, Pág. 242. Materia: Administrativa Jurisprudencia.

INTERES LEGITIMO, NOCION DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de este acto, resultado intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada,

al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

3.8 PROCEDIMIENTO

El procedimiento es de una sola instancia; no procederá la gestión oficiosa; los juicios que se promuevan se substanciarán y resolverán con el procedimiento que señala la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. A falta de disposición expresa y no se oponga a lo establecido en dicha Ley se suplirá con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; el Código Financiero del Distrito Federal y al Código Fiscal de la Federación en relación a la materia fiscal en lo que resulten aplicables.

Las etapas que se siguen ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal son:

- DEMANDA
- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
- AMPLIACIÓN DE DEMANDA
- AUDIENCIA en la cual se contemplan el periodo de PRUEBAS y ALEGATOS
- SENTENCIA

3.8.1 DEMANDA

Concepto de Demanda.- “es el acto jurídico en virtud del cual se provoca la actividad jurisdiccional para la composición de un litigio. En ella debe expresarse la pretensión del actor, más no es éste el único elemento que la integra”.¹¹

¹¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Ob cit.* Tomo P-Z. Pág. 3003

La demanda debe interponerse por escrito, dirigido al Tribunal, firmada por quien la formule, en español, y con los siguientes requisitos: nombre y domicilio del actor; las resoluciones o actos administrativos que se impugnan; la autoridad(es) o parte demandadas; nombre y domicilio del tercero perjudicado (si lo hubiere); la pretensión que se deduce; la fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución que se impugna; descripción de los hechos; y de ser posible los fundamentos de Derecho; expresar y ofrecer pruebas. Acompañando copia de todo para cada una de las partes.

Hay formas impresas de demanda, la Asesoría y Defensoría por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal serán gratuitos.

NOTIFICACIONES

En el artículo 36 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se indica como deben ser notificadas las resoluciones: personalmente, dentro del tercer día a partir de aquel en que se pronunció la resolución; o por lista, al día siguiente de ser pronunciada; o por correo certificado con acuse de recibo, caso en el que la pieza postal deberá ser depositada en el correo al día siguiente de la resolución.

ART 39 de la Ley antes mencionada. Las notificaciones se harán:

I. A las autoridades:

a) Personalmente o a sus representantes si estuvieren presentes en el tribunal o en la sede de sus respectivas oficinas.

b) Tratándose de las resoluciones definitivas, personalmente o a sus representantes legales.

c) Por correo certificado con acuse de recibo suscrito por cualquiera de los señalados en el inciso anterior, cuando no haya sido posible la notificación personal. La pieza postal deberá ser depositada en el correo al día siguiente de la fecha de la razón en la que conste que no pudo ser recibida personalmente.

II. A las personas físicas o morales:

a) Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo tratándose de la primera notificación en el negocio; de resolución definitiva; si dejaren de actuar durante más de sesenta días; y

b) Cuando la sala del conocimiento estime que se trata de un caso urgente o que haya motivo para ello.

III. Fuera de los casos señalados en la fracción anterior, las notificaciones a las personas físicas o morales se harán personalmente en el tribunal si se presentaren dentro de las veinticuatro horas siguientes a las que se haya dictado la resolución, o por lista autorizada que se fijará 13.00 horas en sitio visible en el tribunal; y

IV. Cuando el servicio postal devolviera por cualquier causa un oficio de notificación, ésta se hará personalmente y cuando no fuere posible, en los términos de la fracción anterior.

TÉRMINO

ART 43 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. El Término para interponer la demanda, y en contra de los actos o resoluciones de las autoridades de la Administración Pública Central y Paraestatal del Distrito Federal, cuando las entidades de ésta, actúen con el carácter de

autoridades, será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se le hubiere notificado al afectado o del que se hubiere tenido conocimiento u ostentado sabedor de la misma, o de su ejecución.

Cuando se pida la nulidad de una resolución favorable a una persona física o moral, la demanda deberá presentarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea notificada la resolución, salvo que dicha resolución haya originado efectos de tracto sucesivo, caso en el cual la autoridad podrá demandar la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia, en caso de nulificarse la resolución favorable, solo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

ART 44 de la Ley citada con anterioridad. El cómputo de los términos se sujetara a las reglas siguientes:

- I. Comenzarán a correr desde el día siguiente en que surta sus efectos la notificación; serán improrrogables y se incluirán en ellos el día del vencimiento; y
- II. Los términos se contarán por días hábiles.

3.8.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La contestación de la demanda. El Presidente de la Sala mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del término de quince días (no encontrándose irregularidades en la demanda o subsanándolas). En el mismo acuerdo citará para la audiencia del juicio dentro de un plazo que no excederá de veinte días. El término para contestar correrá individualmente para las partes. Las partes demandadas y el tercero perjudicado (en su contestación) se referirán a los

puntos contenidos en la demanda, citarán fundamentos legales y ofrecerán las pruebas.

Si la parte demandada no contesta dentro del término señalado (quince días), el Tribunal declarará la preclusión correspondiente considerando confesados los hechos salvo prueba en contrario.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

ART 51 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Cuando se demande la nulidad de una resolución negativa ficta, se podrá ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos el acuerdo recaído a la contestación de la misma.

En el artículo 2 fracción XIX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal se entenderá por Negativa Ficta: Figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que se resuelve lo solicitado por el particular, en sentido negativo.

3.8.3 AUDIENCIA.

La audiencia tendrá por objeto desahogar las pruebas ofrecidas y oír los alegatos, la falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia; sino se pronunciare la sentencia en la audiencia el Magistrado tendrá un término no mayor de diez días para pronunciarla.

ART 75 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Presentes los Magistrados de la Sala ésta se constituirá en audiencia

pública el día y la hora señalados al efecto. A continuación el Secretario llamará a las partes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban intervenir en audiencia, y el Presidente de la Sala determinará quiénes deberán permanecer en el recinto y quiénes en lugar separado para llamarlos en su oportunidad.

ART 76 de la Ley mencionada en el artículo anterior. La recepción y desahogo de pruebas se harán en la audiencia y se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Se admitirán las relacionadas con los puntos controvertidos que se hubieren ofrecido en la demanda y la contestación, así como las supervenientes;
- II. Se desecharán las que el actor debió rendir y no aportó ante las autoridades en el procedimiento administrativo, que dio origen a la resolución que se impugna; salvo las supervenientes y las que habiendo sido ofrecidas ante la autoridad demandada no hubieren sido rendidas por causas no imputables al oferente;
- III. Si se admitiere la prueba pericial, en caso de discordia, el Magistrado Instructor nombrará un perito, quien dictaminará oralmente y por escrito. Las partes y la Sala podrán formular observaciones a los peritos y hacerles las preguntas que estimaren pertinentes en relación con los puntos sobre los que dictaminaren;
- IV. Cuando se hubieren presentado interrogatorios por las partes, en relación con la prueba testimonial, las preguntas deberán tener

relación directa con los puntos controvertidos y deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho y que no sean insidiosas. La Sala deberá cuidar que se cumplan estas condiciones, impidiendo preguntas que las contraríen. La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes. Al formularse preguntas se seguirán las mismas reglas; la Sala podrá hacer las preguntas que considere necesarias; y

- V. No se requerirá hacer constar en el acta las exposiciones de las partes sobre los documentos ni las preguntas o repreguntas a los testigos, bastando se asienten las respuestas.

Contra el desechamiento de pruebas procede el recurso de reclamación ante la Sala Superior.

ART 77 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo local. Concluida la recepción de las pruebas las partes podrán alegar por sí o por medio de sus representantes.

ART 78 de la Ley antes citada. Una vez oídos los alegatos de ambas partes, el Magistrado a quien se hubiere turnado el asunto propondrá los puntos resolutive a la Sala resolverá el juicio en la misma audiencia. Sólo cuando deban tomarse en cuenta gran número de constancias, podrá reservarse el fallo definitivo por un término no mayor de diez días. En todos los casos el mismo Magistrado deberá redactar y engrosar la sentencia.

PRUEBAS.

Las pruebas deberán ofrecerse en el escrito de demanda y en la contestación, y hasta la audiencia respectiva, las supervenientes podrán ofrecerse cuando aparezcan. Se admitirán toda clase de pruebas excepto la confesional y las contrarias a la moral y al derecho.

Las autoridades tienen la obligación de ordenar expedir inmediatamente copias certificadas de documentos que les sean solicitadas, con el fin de que las partes rindan oportunamente sus pruebas. Si las autoridades no cumplen con la obligación los interesados solicitarán al Magistrado Instructor que las requiera y podrá aplazar la audiencia por un tiempo que no exceda de diez días.

Prueba pericial.

Las pruebas periciales serán relativas a la ciencia o arte. Peritos debidamente registrados cuando se trate de profesionistas.

ART 70 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Al ofrecerse la prueba pericial, las partes presentarán los cuestionarios sobre los que los peritos deberán rendir su dictamen en la audiencia respectiva. En caso de discordia, el perito tercero será designado por el Magistrado Instructor. Dicho perito no será recusable pero deberá excusarse por alguna de las causas siguientes:

- I. Consanguinidad hasta dentro del cuarto grado con alguna de las partes;
- II. Interés directo o indirecto en el litigio; y

- III. Ser inquilino, arrendador, tener amistad estrecha o enemistad manifiesta, o tener relaciones de índole económico con cualquiera de las partes.

No podrán exceder de tres testigos por cada hecho y deberán ser presentados por el oferente.

Prueba Instrumental.

“Documento público autentico, podemos definirlo como aquél que está autorizado y firmado por el funcionario público con derecho a certificar y que lleva el sello o el timbre de la respectiva oficina de la que depende el funcionario que lo suscribe.

Documento privado. Todo documento proveniente de parte o de tercero, que no sea objetado en cuanto a su validez dentro del juicio, debe surtir efectos plenos por la admisión de los hechos que se da al no controvertir el documento”.¹²

Estos documentos están contemplados en los artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y que a continuación señalamos:

En el artículo 327 del Código antes mencionado se reza. Son documentos públicos:

- I. Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;
- II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

¹² Treviño Garza Adolfo. Ob. cit. Págs. 163-165.

- III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, en los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;
- IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;
- V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;
- VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados, antes del establecimiento de Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;
- VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;
- VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;
- IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;
- X. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.

ART 334 del Código de Procedimientos Civiles local. Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente.

Prueba Testimonial.

“Esta prueba tiene lugar cuando se requiere la información de quienes hayan visto, escuchado o percibido, por algún sentido los sucesos sobre los que habrán de declarar”.¹³

ART 356 del Código mencionado en el artículo anterior. Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos.

Prueba de la Inspección judicial.

“Tiene como objetivo examinar el lugar en que se produjo un hecho, o el estado de la cosa litigiosa o controvertida, así como los objetos que el interesado considere que deben ser motivo de revisión minuciosa, con el propósito de esclarecer la verdad”.¹⁴

ART 354 del precepto anterior. El reconocimiento se practicará el día, hora y lugar que se señalen.

Las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

También podrán concurrir a ellas los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios.

¹³ Treviño Garza, Adolfo. *Ob. Cit.* Pág. 165

¹⁴ *Ibidem.* Pág. 168

ART 355 del ordenamiento establecido anteriormente. Del reconocimiento se levantará acta, que firmarán los que a él concurren, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones, declaraciones de peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad. En el caso en que el Juez dicte la sentencia en el momento mismo de la inspección, no se necesitan esas formalidades, bastado con que se haga referencia a las observaciones que hayan provocado su convicción.

Cuando fuere necesario se levantarán planos o se sacarán vistas fotográficas del lugar u objetos inspeccionados.

3.8.4 SENTENCIA.

La sentencia se pronunciará por unanimidad o por mayoría de votos de la Sala y deberán contener: la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, los fundamentos legales en que se apoyan, los puntos resolutivos en los que se expresan los actos cuya validez se reconoce o cuya nulidad se declare; los términos en que se deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como plazo para ello, que no exceda de veinticinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

De ser fundada la demanda, las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables otorgarán o restituirán el goce de los derechos del actor que le fueron afectados o desconocidos.

INCIDENTES

El artículo 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal en su fracción XI señala: Incidente: cuestiones que surgen dentro del

procedimiento administrativo, que no se refieren al negocio o asunto principal, sino a la validez del proceso en sí mismo.

ART 85 de la Ley citada en el artículo anterior. Las cuestiones incidentales que se susciten durante el procedimiento no suspenderán la tramitación del mismo, salvo los impedimentos que se tramitarán conforme a lo dispuesto por la ley.

ART 86 del ordenamiento legal señalado. Los incidentes se tramitarán por escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto que lo motive, o de que se tenga conocimiento del mismo, en el que se fijarán los puntos sobre los que verse el incidente, ofreciéndose las pruebas respectivas. El incidente se resolverá conjuntamente con el asunto principal del procedimiento y se substanciará, en cuanto a la admisión y desahogo de pruebas, conforme a lo que establece el artículo 58 de esta Ley.

Los incidentes para que se resuelvan conjuntamente con el principal deberán hacerse valer antes de la celebración de la audiencia; los que surgieran después de la audiencia se podrán hacer valer en vía de recurso de inconformidad.

En el artículo 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo local se señala que la autoridad dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del escrito inicial, acordará la apertura de un periodo probatorio de cinco días hábiles; en caso de que no se ofrecieran pruebas la autoridad lo hará constar y resolverá el asunto con los elementos que existan en el expediente.

En la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en su artículo 32 no se denomina incidentes sino cuestiones:

ART 32. Las cuestiones que surjan dentro del procedimiento se decidirán de plano y sin forma de substanciación, salvo las que trasciendan al resultado del juicio que se fallará conjuntamente con el principal.

IMPEDIMENTOS

ART 46 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo local. Los Magistrados y Secretarios de las Salas estarán impedidos para actuar y deberán excusarse en los siguientes casos:

- I. Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de las partes o de sus representantes en línea recta sin limitación de grado; dentro del cuarto grado en lo colateral por consanguinidad, o dentro del segundo en lo colateral por la afinidad;
- II. Se tuvieren interés personal en el asunto que motive el juicio;
- III. Si han sido representantes de cualquiera de las partes en el mismo asunto;
- IV. Si tuvieren amistad o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes o sus representantes;
- V. Si han intervenido en la formulación o emisión del acto impugnado o en la ejecución del mismo;
- VI. Si son partes en un juicio similar, pendiente de resolución por parte del Tribunal; y
- VII. Los demás que señale el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Incurre en responsabilidad el Magistrado o Secretario que siendo impedido para intervenir en un negocio no se excuse, o que no estándolo pretenda excusarse en causas diversas de las señaladas.

IMPROCEDENCIA

ART 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal es improcedente:

- I. Contra actos o resoluciones de autoridades que no sean del Distrito Federal;
- II. Contra actos o resoluciones del propio Tribunal;
- III. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio contencioso administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;
- IV. Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio contencioso administrativo, en los términos de la fracción anterior;
- V. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta ley;

- VI. Contra actos o resoluciones de autoridades administrativas del Distrito Federal, cuya impugnación mediante algún recurso u otro medio de defensa legal se encuentre en tramite;
- VII. Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;
- VIII. Cuando las circunstancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;
- IX. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;
- X. Contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas del Distrito Federal, y dentro del plazo legal establecido para tal efecto;
- XI. Cuando no se acredite el interés jurídico en los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 34 de esta ley; y
- XII. En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta ley.

SOBRESEIMIENTO

ART 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo local.

Procede el sobreseimiento del juicio:

- I. Cuando el demandante se desista del juicio;

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III. Cuando el demandante falleciere durante la tramitación del juicio, si el acto impugnado sólo afecta su interés;

IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, o revocado el acto que se impugna; y

V. Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de ciento ochenta días naturales ni el actor hubiera promovido en ese mismo lapso.

Procederá el sobreseimiento en el último caso si la promoción no realizada es necesaria para la continuación del procedimiento.

El recurso de reclamación es procedente contra las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, el Presidente o Magistrados de cualquiera de las Salas. Se impondrá ante la Sala de adscripción del Magistrado o Presidente que haya dictado el acuerdo recurrido.

El recurso de apelación deberá ser por escrito, dirigido a la Sala Superior, por cualquiera de las partes contra las resoluciones de las Salas que decreten o nieguen sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo y las que pongan fin al procedimiento.

Las autoridades podrán interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito por conducto de la Sala Superior, en contra de las resoluciones de la Sala Superior de los actos del recurso de apelación, cuando la resolución que se dicte afecte el interés fiscal o patrimonio del Distrito Federal, cuando se trate de las formalidades del procedimiento cuando se fije el alcance de los elementos constitutivos, por violaciones procesales cometidas durante el juicio.

FIGURA 1. PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

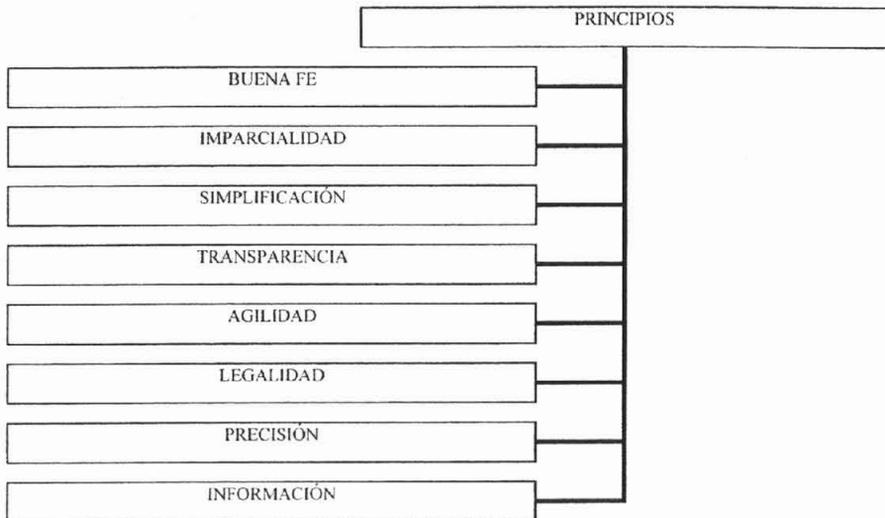


FIGURA 2. PARTES EN EL PROCEDIMIENTO

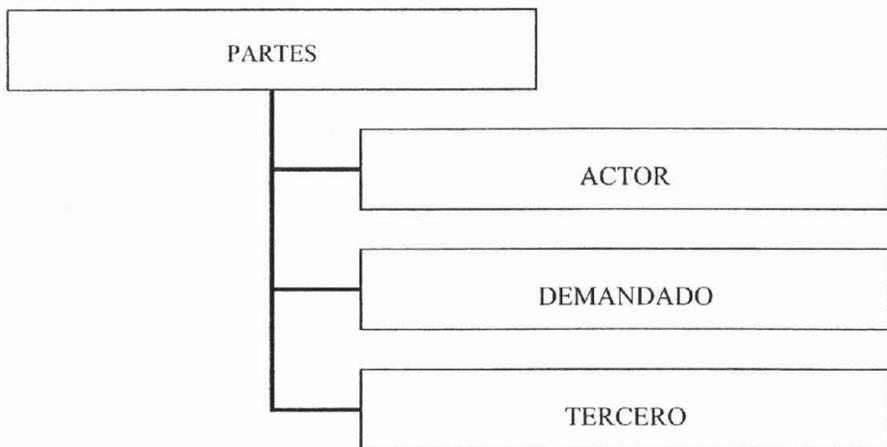


FIGURA 3. TIPOS DE INTERÉS

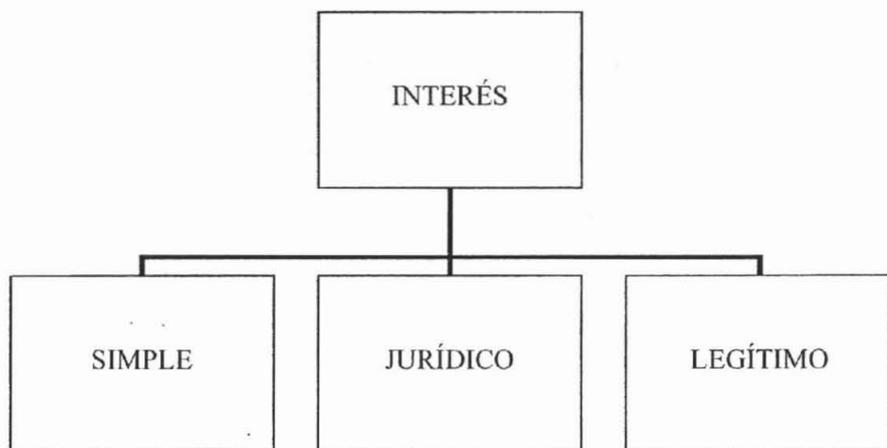


FIGURA 4. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO



FIGURA 5. NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DEFERAL.

NOTIFICACIONES:

AUTORIDADES:

- Personalmente si están presentes en el tribunal
- Personalmente si se trata de resoluciones definitivas
- Correo certificado cuando no es posible la notificación personal

PERSONAS FISICAS O MORALES

- Personalmente o por correo certificado cuando es la primera notificación
- Cuando la sala estime que es un caso urgente
- Personalmente en el tribunal si se presentan dentro de las 24 horas siguientes a las que se haya dictado resolución
- Por lista autorizada fijada en sitio visible en el Tribunal a las 13:00 horas
- Personalmente, cuando el servicio postal devolviera por cualquier causa un oficio de notificación

CAPITULO IV

JUICIO DE LESIVIDAD

4.1 ANTECEDENTES

En la Ley de Justicia Fiscal de 1936 se contemplaban los juicios de lesividad, es decir, conocía de las controversias que existían entre la Administración Pública Hacendaría y los gobernados, esto era ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Citaremos una parte de la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal publicada en el *Diario Oficial de la Federación* con fecha del 31 de Agosto de 1936, que a la letra dice:

Al determinar la competencia se han previsto, por una parte, los casos de inconformidad de los particulares contra las decisiones de las autoridades administrativas y, por la otra, las instancias de la Administración para pedir dentro de un plazo determinado, la nulificación de los actos ilegalmente emitidos y que haya originado perjuicio a los intereses del Estado.

El artículo 14 de la Ley antes mencionada señalaba:

ART 14. Las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, conocerán de los juicios que se inicien:

...

VII. Por la Secretaria de Hacienda para que sea nulificada una decisión administrativa favorable a un particular.

En 1938 nace el primer Código Fiscal de la Federación publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de Diciembre de 1938, el cual contemplaba el Procedimiento Contencioso Administrativo y al Tribunal Fiscal de la Federación. El

texto del artículo 14 fracción VII de la Ley de Justicia Fiscal pasa al Código Fiscal de la Federación en su artículo 160:

Artículo 160. Las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, conocerán de los juicios que se inicien:

...

VII. Por la Secretaria de Hacienda para que sea nulificada una decisión administrativa favorable a un particular.

En el Código Fiscal de la Federación del año 1967 se señala:

ART 94. Las resoluciones favorables a los particulares no podrán ser revocadas o nulificadas por las autoridades administrativas. Cuando dichas resoluciones deban ser nulificadas, será necesario promover juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

En 1967 surge la primera Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, es esta ley ya no se contempla sólo a la materia fiscal, se plasma también la posibilidad de que las autoridades administrativas puedan iniciar un juicio de lesividad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, siempre y cuando sean resoluciones previstas por la competencia del Tribunal.

ART 23. Las Salas del Tribunal conocerán de los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean las previstas en el artículo anterior como de la competencia del Tribunal.

En 1971 se excluye de la competencia de las salas del Tribunal Fiscal de la Federación sobre las multas por infracción a las normas administrativas del Distrito Federal, conservándoseles sobre multas por infracción a las disposiciones fiscales

del Distrito Federal, esto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de Diciembre de 1971.

ART 22. Las Salas del Tribunal conocerán de los juicios que se inicien en contra de las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales y a las disposiciones fiscales del Distrito Federal.

En el mes de Diciembre de 1979 se reformó la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación en la cual se excluyó como competencia del Tribunal las multas fiscales locales.

Respecto de lo anterior se creó un estado de incertidumbre, que se reflejó en diversas opiniones de los juristas Miguel Ángel Vázquez Robles, Dionisio J. Kaye y Hugo Carrasco Iriarte, opinan que en el año de 1979 había una gran confusión ya que existían dos textos legales que daban competencia sobre una misma materia a dos organismos diferentes uno local y otro federal, es decir, el Tribunal Fiscal de la Federación y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal podían conocer de controversias en materia tributaria local del Distrito Federal.

“Personalmente estimo que durante el año de 1979 en que subsistió esta situación, las salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sí podía conocer de controversias en materia tributaria local del Distrito Federal...éste es un problema que ha sido ya definitivamente resuelto por reformas que sufrió la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el mes de diciembre de 1979 y que entraron en vigor el 1º de enero de 1980, según las cuales quedó definitivamente suprimida de la competencia de este organismo esta

materia. Estimamos que esta reforma tiene por objeto no lesionar al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sino el fortalecer a otro tribunal administrativo, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, además de hacer más lógico el sistema pues resultaba notable que existiendo un organismo local con competencia en materia administrativa, las cuestiones fiscales locales fueran encomendadas a un tribunal federal".¹

"En principio el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tenía la competencia exclusiva para conocer de las multas por infracción a las normas administrativas federales o del Distrito Federal...29 de diciembre de 1971, se excluye de la competencia de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el conocimiento y resolución sobre la legalidad de las multas impuestas por infracción a las normas administrativas del Distrito Federal, conservándoseles los juicios relativos a las multas por infracción a las disposiciones fiscales del mismo Distrito Federal.

c) finalmente en el año 1979, se reformó nuevamente la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación para excluir también de la competencia de ese Cuerpo Colegiado el conocimiento de las multas fiscales locales".²

En el mismo tenor la opinión personal del Licenciado Miguel Ángel Vázquez Robles al expresar que existía una gran confusión en ese tiempo porque se podía acudir a cual quiera de los dos tribunales ya que ambos eran competentes para

¹ Kaye, Dionisio J., Kaye Trueba Christian. *Nuevo Derecho Procesal Fiscal y Administrativo*. Editorial THEMIS. México 2003. Pág. 340

² Carrasco Iriarte Hugo. *Lecciones de Práctica Contenciosa en materia Fiscal*. Editorial THEMIS. México 2003. Págs. 447 y 448

conocer sobre multas fiscales locales, es hasta 1980 cuando se separa el ámbito local y federal en relación a esa materia.

Finalmente en el año de 1980 el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal conocería de todos los actos administrativos y fiscales de las autoridades del Distrito Federal, dando como resultado un órgano competente en el ámbito local.

En 1995 surge una nueva Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de Diciembre de 1995 y en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 21 de Diciembre del mismo año, esta nueva ley entró en vigor el 1 de Enero de 1996 (actual).

En su artículo 1 señala: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es un Tribunal Administrativo con la organización y competencia que esta ley establece, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos e independiente de las autoridades administrativas.

Características del Tribunal:

- Tiene plena jurisdicción y autonomía para dictar sus resoluciones
- Las autoridades otorgarán o restituirán al actor el goce de los derechos que le fueron afectados o desconocidos
- La agilidad y sencillez con que se llevan los procedimientos
- Los servicios de asesoría y defensoría que proporcione el Tribunal serán gratuitos.
- Cuenta con medios de apremio para hacer cumplir las determinaciones de los Magistrados

- El actor podrá acudir en queja ante la Sala respectiva, en caso de incumplimiento de la sentencia.

En las fracciones I, III y X del artículo 23 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se plasma la procedencia del juicio de lesividad ante este Tribunal.

ART 23 . Las Salas del Tribunal son competentes para conocer:

I. De los juicios en contra de los actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales.

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública del Distrito Federal en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un Ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal.

X. De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones fiscales favorables a las personas físicas o morales y que causen una lesión a la Hacienda Pública del Distrito Federal.

El fundamento constitucional del juicio de lesividad lo encontramos en el segundo párrafo del artículo 14 de nuestra Carta Magna al señalarnos que el particular demandado (en este caso por la autoridad administrativa) gozará de las garantías de seguridad jurídica y de igualdad, es decir, el gobernado tiene la garantía de ser escuchado para su defensa antes de ser privado de la vida, propiedades, posesiones o derechos, así como el debido proceso legal ante el Tribunal.

El procedimiento administrativo que se interpone ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no hay requisitos de formalidad establecidos, como en el proceso judicial simplemente debe cumplir con algunas formalidades y no por eso deja de ser un procedimiento, un ejemplo claro es que el gobernado puede presentar los alegatos desde la contestación de la demanda o al momento de ofrecer las pruebas. La autoridad esta obligada a observar las formalidades o requisitos señalados en la norma secundaria aplicable al caso.

4.2 CONCEPTO

El artículo 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal en su fracción XXIII enuncia lo siguiente:

XXIII. Procedimiento de Lesividad: Al procedimiento incoado por las autoridades administrativas, ante el Tribunal, solicitando la declaración de nulidad de resoluciones administrativas favorables a los particulares, por considerar que lesionan a la Administración Pública o el interés público.

José Roberto Dormí menciona en su libro *Instituciones de Derecho Administrativo* lo siguiente:

“Acción de lesividad. Ordinariamente el proceso administrativo es promovido por un particular contra un acto estatal susceptible de ser impugnado en la vía jurisdiccional; pero la Administración puede también hacerlo en ejercicio de la acción de lesividad. Ella conforma un proceso administrativo especial, entablado por la propia Administración en demanda de que se anule un acto

administrativo que declaró derechos a favor de un particular pero que es, además ilegal, lesivo a los intereses de la Administración.

...

La acción de lesividad se equilibra con la estabilidad de los actos administrativos, por cuanto la Administración no puede revocar libremente sus decisiones sin necesidad de declararlas lesivas e impugnarlas jurídicamente.

...

(...) con la acción de lesividad solamente se pueden impugnar actos administrativos irrevocables (estables) en sede administrativa".³

Esquivel Vázquez señala: "el proceso o juicio de lesividad es el intentado por una autoridad administrativa dentro del Proceso Contencioso Administrativo, con el propósito de anular una resolución favorable a un gobernado, que fue emitida de manera ilegal".⁴

Concepto Propio.

Juicio de Lesividad. Como lo señala el tema de la Tesis es un proceso que conoce el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuya pretensión de la autoridad administrativa es que se revoque un acto o resolución favorable a un particular emitida por esta misma. Este juicio es el medio legal para anular las resoluciones favorables ya que las autoridades no pueden modificarlas por si mismas. El objetivo de este juicio es restituir el orden público y no lesionar a la Administración Pública o al interés público.

³ Dromi José Roberto, *Instituciones de Derecho Administrativo*. Editorial ASTREA de Alfredo y Ricardo DEPALMA, Buenos Aires 1983, Pág. 559 a 561.

⁴ Esquivel Vázquez Gustavo, *El Juicio de Lesividad y Otros Estudios*. Editorial Porrúa México 2002. Pág. 67

4.3 MARCO LEGAL DEL JUICIO DE LESIVIDAD EN EL DISTRITO FEDERAL

El juicio de lesividad en el Distrito Federal esta contemplado en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

El artículo 27 de la Ley antes mencionada en su último párrafo señala:

...

Quando se haya generado algún derecho o beneficio al particular no se podrá anular de oficio al acto administrativo: y la autoridad competente tendrá que iniciar el procedimiento de lesividad ante el Tribunal, salvo en los casos en que los ordenamientos jurídicos aplicables permitan a la autoridad revocar o anular oficiosamente dichos actos administrativos o cuando el interesado se haya conducido con dolo, mala fe o violencia para obtener dicha resolución favorable.

ART 28 del mismo ordenamiento. Quando se trate de actos favorables al interesado, la autoridad competente podrá ejercer su acción ante el Tribunal, dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que haya sido notificada la resolución. En caso de que dichos actos tengan efectos de tracto sucesivo, la autoridad competente podrá demandar la nulidad, en cualquier momento, pero la sentencia que el órgano jurisdiccional administrativo dicte, sólo podrá retrotraer sus efectos hasta los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

4.4 PROCEDENCIA

A) RESOLUCIÓN FAVORABLE

La Magistrada Georgina Ponce Orozco propone la siguiente definición: “resolución favorable es aquella que emite por escrito una autoridad administrativa

o fiscal, que dirige a una persona física o moral concreta, y que, al realizar un pronunciamiento sobre su situación fiscal, le concede un beneficio en menoscabo del interés colectivo o de la Federación, salvo que la Ley le confiera una naturaleza jurídica distinta”.⁵

El artículo 2 fracción XXIV de la Ley de Procedimiento Administrativo local reza:

XXIV. Resolución Administrativa: Acto administrativo que pone fin a un procedimiento, de manera expresa o presunta en caso del silencio de la autoridad competente, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas.

Las resoluciones administrativas a favor de los particulares les dan derechos que no pueden serles desconocidos por la autoridad administrativa; éstas resoluciones deberán: ser lesivas a la Administración Pública o al interés público, emitidas por autoridad administrativa, ser individuales o colectivas (dirigirse concretamente a persona física o moral), constar por escrito, emitir una pretensión o beneficio al particular interesado.

En los siguientes criterios se encuentra la connotación de resolución favorable:

Tercera Época.- Pleno. R.T.F.F.: Año VIII. No. 95. Noviembre 1995. Tesis: III-PSS-508.- Página: 14.

RESOLUCIÓN FAVORABLE.- NO SOLO SE PRODUCE POR CONSULTAS QUE SE FORMULEN LOS PARTICULARES A LAS AUTORIDADES.- Conforme al artículo 34 de Código Fiscal de la Federación, las resoluciones favorables a los particulares se producen como resultado de las consultas reales y concretas que se presenten a las autoridades; sin embargo, debe considerarse que también constituyen resoluciones favorables aquellos actos, que si bien, no se produjeron en respuesta a una consulta, si fueron el resultado de una instancia, solicitud o petición

⁵ Ponce Orozco Georgina. *Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. A los LXV años de la Ley de Justicia Fiscal*, Tomo II, México 2001, Pág. 360, (Participación de la magistrado en el tema: El proceso de lesividad).

hecha a un funcionario público revestido de autoridad, y quien la tramite en cumplimiento de las funciones y dentro de la esfera de atribuciones oficiales que le fueron conferidas. Por lo anterior, es evidente que si se pronuncia una resolución favorable al contribuyente, aún cuando ésta no provenga de una consulta, para ser anulada, debe ser impugnada por la autoridad ante el Tribunal Fiscal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 del ordenamiento en cita.

Juicio Atrayente No. 331/93/231/93.- Resuelto en sesión de 6 de noviembre de 1995, por mayoría de 4 votos a favor 1 con los resolutivos y 3 en contra.- Magistrado Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic, Martha Gladis Calderón Martínez.

Segunda Época.- Pleno- R.T.F.F.: Año VII. No. 74. Febrero 1986. Tesis: II-TASS-8423.- Página: 74.

RESOLUCION FAVORABLE AL PARTICULAR.- NO PUEDE REVOCARLA LA AUTORIDAD.- El artículo 36 del Código Fiscal de la Federación establece que las resoluciones administrativas de carácter individual favorable a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Fiscal de la Federación mediante juicio seguido por las autoridades fiscales. De lo anterior se infiere que las resoluciones favorables al particular surten todos sus efectos y deben ser acatadas por las autoridades hasta en tanto no sean declaradas ilegales por el Tribunal Fiscal de la Federación, aún cuando no hubieren sido dictadas conforme a los ordenamientos legales aplicables al caso, pues precisamente por esta razón deben ser impugnadas por la autoridad fiscal, para que se declare su nulidad.

Revisión No. 2223/84.- Resuelta en sesión de 27 de febrero de 1986, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario. Lic., Antonio Jáuregui Zárate.

B) ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

La Administración Pública del Distrito Federal tiene sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

En el artículo 122 Constitucional encontramos el fundamento jurídico del Gobierno del Distrito Federal el cual está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo (Asamblea Legislativa), Legislativo (Jefe del Gobierno del Distrito Federal) y Judicial (Tribunal Superior de Justicia) de carácter local.

La Administración Pública del Distrito Federal esta integrada por un Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de los organismos administrativos (Delegaciones

Políticas), órganos descentralizados, órganos paraestatales, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

En el artículo 3 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal se define la Administración Pública del Distrito Federal, de la manera siguiente:

V. Administración Pública. El conjunto de órganos que componen la administración centralizada, desconcentrada y paraestatal.

La Administración Pública del Distrito Federal esta organizada en tres grandes áreas:

a) CENTRAL

- Jefe del Gobierno del Distrito Federal
- Las Secretarías (Gobierno, Desarrollo Urbano y Vivienda, Desarrollo Económico, Medio Ambiente, Obras y Servicios, Desarrollo Social, Salud, Finanzas, Transporte y Vialidad, Seguridad Pública, Turismo, Cultura).
- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
- La Oficialía Mayor
- La Contraloría General del Distrito Federal
- La Conserjería Jurídica y de Servicios Legales

b) DESCONCENTRADA

- ❖ Órganos Desconcentrados. Delegaciones Políticas del Distrito Federal

c) PARAESTATAL

- Organismos Descentralizados
- Empresas de Participación Estatal Mayoritaria
- Fideicomisos Públicos

a) CENTRAL

➤ Jefe de Gobierno del Distrito Federal

El Jefe de Gobierno será el titular de la Administración Pública del Distrito Federal; será electo y ejercerá sus funciones conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

➤ Las Secretarías

Secretaría de Gobernación. A la Secretaría de Gobierno corresponde el despacho de las materias relativas al gobierno; relaciones con estados y municipios, la coordinación metropolitana; trabajo previsión social; seguimiento de funciones desconcentradas de las Delegaciones del Distrito Federal; reclusorios y centros de readaptación social; protección civil, regularización de la tenencia de la tierra y acción cívica.

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas a la reordenación y desarrollo urbano, así como la promoción inmobiliaria.

Secretaría de Desarrollo Económico. A la Secretaría de Desarrollo Económico corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo y

regulación de las actividades económicas en los sectores agropecuario, industrial, comercial y de servicios.

Secretaría del Medio Ambiente. A la Secretaría del Medio Ambiente corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política del Distrito Federal en materia ambiental y de recursos naturales.

Secretaría de Obras y Servicios. A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas y servicios urbanos; la construcción y operación hidráulica; los proyectos y construcción de las obras del sistema de transporte colectivo; los proyectos y construcción de obras públicas, así como proponer la política de tarifas y prestar el servicio de agua potable.

Secretaría de Desarrollo Social. A la Secretaría de Desarrollo Social corresponde el despacho a las materias relativas a: desarrollo social, alimentación, educación, promoción de la equidad, recreación, deporte, administración de zoológicos, información y servicios sociales comunitarios.

Secretaría de Salud. A la Secretaría de Salud corresponde el despacho de las materias relativas a la formulación, ejecución, operación y evaluación de las políticas de salud del Distrito Federal.

Secretaría de Finanzas. A la Secretaría de Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas a: el desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público del Distrito Federal así como representar el interés del Distrito Federal en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos administrativos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la entidad.

Secretaría de Transportes y Vialidad. A la Secretaría de Transporte y Vialidad corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo integral del transporte, control del autotransporte urbano, así como la planeación y operación de las vialidades.

Secretaría de Seguridad Pública. El objetivo de la Secretaría de Seguridad Pública es mantener el orden público, proteger la integridad física de las personas y de sus bienes; prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos del gobierno y de la policía y auxiliar a la población en caso de siniestros o desastres.⁶

Secretaría de Turismo. A la Secretaría de Turismo, corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo y regulación de la actividad económica en el sector turismo en el ámbito del Distrito Federal.

Secretaría de Cultura. A la Secretaría de Cultura le corresponde diseñar y normar las políticas, programas y acciones de investigación, formación, difusión, promoción y preservación del arte y cultura en el Distrito Federal, así como impulsar desarrollar, coordinar y ejecutar todo tipo de actividades culturales (...) diversidad e identidad culturales, el derecho al desarrollo de la propia cultura, la conservación de las tradiciones y la participación social.

➤ La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

La función importante de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre acciones u omisiones que pueden constituir un delito. Esta tarea la lleva a cabo a través de las Coordinaciones territoriales, pues son ellas las encargadas de investigar los

⁶ Página web de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal

delitos del orden común, cometidos dentro del Distrito Federal, con el auxilio de la Policía Judicial y los Servicios Periciales.

Para ejecutar esta misión las agencias del Ministerio Público recopilan las pruebas sobre el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en él hubieran intervenido, así como el daño causado y, en su caso, el monto mismo. Estas tareas forman parte de la averiguación previa.⁷

➤ La Oficialía Mayor

A la Oficialía Mayor corresponde el despacho de las materias relativas a la administración y desarrollo de personal; al servicio público de carrera; a la modernización y simplificación administrativa; los recursos materiales; los servicios generales; el patrimonio inmobiliario; y, en general, la administración interna del Distrito Federal.

➤ La Contraloría General del Distrito Federal

A la Contraloría General corresponde el despacho de las materias relativas al control y evaluación de la gestión pública de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades paraestatales de Distrito Federal.

➤ La Consejería Jurídica y de Servicios Legales

A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial, y coordinación de asuntos jurídicos; revisión y elaboración de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente el Jefe de Gobierno a la Asamblea Legislativa; revisión y elaboración de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a

⁷ Página Web de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

consideración del Jefe de Gobierno de los servicios relacionados con el Registro Civil, El Registro Público de la Propiedad y de Comercio y del Archivo General de Notarias.

b) DESCONCENTRADA

El artículo 3 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública local señala:

II. Administración Pública desconcentrada. Los órganos administrativos constituidos por el Jefe de Gobierno, jerárquicamente subordinados al propio jefe de Gobierno o a la dependencia que este determine.

❖ Órganos Desconcentrados. Delegaciones Políticas del Distrito Federal

Demarcaciones: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco.

DEMARCACIÓN DE LAS DELEGACIONES POLÍTICAS DEL DISTRITO
FEDERAL.



b) PARAESTATAL

Son entidades de la administración pública paraestatal las siguientes:

- Organismos Descentralizados

Son organismos descentralizados las entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura legal que adopten, creadas por Decreto del Jefe de Gobierno o por Ley de la Asamblea Legislativa.

- Empresas de Participación Estatal Mayoritaria

Son empresas de participación estatal mayoritaria de la Administración Pública del Distrito Federal las sociedades de cualquier naturaleza en las que el Gobierno del Distrito Federal, o una o más de sus entidades paraestatales, aporten o sean propietarios de más del 50% del capital social, o les corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros de los órganos de gobierno o su equivalente, o bien designar al presidente o director general, o cuando tengan facultades para vetar los acuerdos del órgano de gobierno.

Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la Administración Pública del Distrito Federal o servidores públicos de ésta que participen en razón de sus cargos o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes.

- Fideicomisos Públicos

Artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública local, los Fideicomisos Públicos a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, son aquellos contratos mediante los cuales la Administración Pública del Distrito

Federal, a través de la Secretaría de Finanzas en su carácter de Fideicomitente, destina ciertos bienes a un fin lícito determinado encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria, con el propósito de auxiliar al Jefe de Gobierno o a los Jefes Delegacionales, en la realización de las funciones que legalmente les corresponden.

C) INTERÉS PÚBLICO

En el Diccionario Jurídico Mexicano, Francisco M Cornejos Certucha señala que: "Interés Público. Es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

...

Es necesario considerar que la satisfacción del interés público es la finalidad primordial de las diversas actividades reglamentarias por la ley que se conocen como servicio público. Como ejemplo de los cuales pueden mencionarse la educación, la salud, el suministro de energía eléctrica y el transporte urbano".⁸

El maestro Rafael Martínez Morales define lo siguiente: "Interés Público es el deseo social para el logro de determinado beneficio común o para la realización de ciertas acciones tendientes a la consecución de los fines que persigue un grupo nacional, que pueden estar o no previstos en el orden jurídico.

⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa-UNAM, México 2001, Págs. 2113 y 2114.

... es la pretensión de un sector poblacional para que un bien o actividad material o cultural, que les es común, sea proporcionado o protegido por el estado al considerarlo éste primordial".⁹

Concepto propio. El Interés Público tiene como objetivo, intención o deseo que la colectividad logre un bien común, un beneficio colectivo, es decir un bienestar económico, integridad territorial.

El legislador es el encargado de establecer el interés público para que la sociedad y la administración pública alcancen una finalidad común.

En la tesis aislada que bajo el rubro de: "*suspensión, nociones de orden público y de interés social para los efectos de la*" se contemplan las nociones de ORDEN PÚBLICO e INTERÉS SOCIAL:

Octava Época.- Tribunales Colegiados de Circuito.- Semanario Judicial de la Federación.- Parte: IV Segunda Parte-1.- Pág. 532.

...El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darle significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

Amparo en revisión 1033/89.- Resuelta en sesión del 8 de agosto de 1989, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretaria: Lic. Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

4.5 PROCEDIMIENTO

4.5.1 DEMANDA

Acto con el cual se inicia formalmente el proceso; la presentación del escrito de Demanda debe ser en español, firmada por quien la formule, promovida por la

⁹ Martínez Morales Rafael, *Derecho Administrativo Diccionarios Jurídicos Temáticos*, Volumen 3, Editorial OXFORD, México 2000, Pág. 150

autoridad administrativa, cuando considera que un acto lesiona a la Administración Pública o al interés público.

A) PARTES

Todo proceso tiene como partes al actor y al demandado quienes tienen un conflicto, generalmente el particular o demandante se ve afectado por una resolución emitida en su contra y la parte demandada es la autoridad administrativa que emitió el acto.

En el juicio de lesividad los papeles cambian y ahora el particular es el demandado por una resolución emitida a su favor y la autoridad es la parte actora (demandante).

Se puede afirmar que para que haya un juicio deben existir las partes, actor y demandado, pero creemos conveniente determinar la naturaleza del particular demandado en este juicio, la que quizá, pudiera ser la de tercero perjudicado ya que este no intervino en la emisión de la resolución a su favor.

a) Demandante (Actor, Autoridad)

La autoridad es quien ejercita la acción, la cual pretende anular una resolución favorable al particular.

Tendrán ese carácter:

- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales, las autoridades administrativas del Distrito Federal.
- Los Delegados, Subdelegados y en general las autoridades de las Delegaciones Políticas.

- Las autoridades administrativas del Distrito Federal, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen.
- El Gerente General de la Caja de Previsión de la policía Preventiva del Distrito Federal.
- Las autoridades de la administración pública Centralizada, Desconcentrada y Descentralizada del Distrito Federal.

b) Demandado (Particular)

El particular que tenga una resolución a su favor, es decir, al que le beneficia la resolución con derechos a su favor.

El artículo 198 fracción II inciso b) del Código Fiscal de la Federación señala:

b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

B) TÉRMINO

La autoridad cuenta con cinco años para presentar la demanda.

Al respecto la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal señala en el segundo párrafo del artículo 43 lo siguiente: Cuando se pida la nulidad de una resolución favorable a una persona física o moral, la demanda deberá presentarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea notificada la resolución, salvo que dicha resolución, haya originado efectos de tracto sucesivo, caso en el cual la autoridad podrá demandar la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia, en caso de nulificarse la

resolución favorable, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

C) REQUISITOS

- Nombre del demandante (autoridad autora del acto)
- Domicilio del demandante (en las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal)
- Nombre y domicilio del demandado
- Resolución que se impugna
- Hechos que motivan la demanda
- Pruebas que ofrezcan
- Nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya
- Conceptos de impugnación

Para el maestro Gustavo Esquivel Vázquez "los conceptos de impugnación deben expresar los fundamentos de derecho que sustenten su pretensión e identificar la parte de la resolución que supuestamente resulta ilegal, además del razonamiento lógico jurídico, que así lo acredite.

Los conceptos deben ser operantes, fundados y suficientes:

- Son operantes cuando atacan los motivos y fundamentos de la resolución favorable;
- Fundados cuando demuestran que le asiste la razón a quien los formula, y
- Suficientes cuando bastan para acreditar totalmente la ilegalidad de la resolución impugnada".¹⁰

¹⁰ Esquivel Vázquez Gustavo. Ob. cit. Pág. 84

Los argumentos no deben apoyarse en causales de improcedencia de la promoción que motivo la resolución favorable.

Es aplicable a lo anterior las tesis que se transcriben:

Tercera Época.- Primera Sección.- R.T.F.F. Año IX. No. 105. septiembre 1996.- Tesis: III-TA-S1-5.- Página: 7.

JUICIO DE LESIVIDAD. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO PUEDE DECLARAR SU NULIDAD, APOYÁNDOSE EN CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA PROMOCIÓN QUE MOTIVÓ LA RESOLUCIÓN FAVORABLE AL PARTICULAR.- El artículo 36, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, dispone: "Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Fiscal de la Federación mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales." De lo que se observa que si se demanda ante el aludido órgano jurisdiccional, la nulidad de la resolución favorable a un particular, la autoridad demandante no puede esgrimir argumentos atinentes a la improcedencia de la promoción que dio origen a la resolución favorable, sino que dada la característica *sui generis* del juicio de lesividad, se deben plantear agravios de fondo dirigidos a demostrar la ilegalidad de tal acto; de ahí que este órgano jurisdiccional no puede tomar en consideración para declarar la nulidad de la resolución favorable, aspectos de improcedencia de la promoción que dio origen, tales como que quien promovió las solicitudes de desistimiento de régimen aduanero no acreditó estar autorizado por el representante legal de la empresa para ese efecto.

Juicio de Nulidad No. 100 / 422 / 94 / 622 / 93.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del 15 de Febrero de 1996, por 3 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Rubén Ángeles Enríquez.

Época: Segunda.-Instancia: Sala Superior, TCADF.-Tesis: S.S./J. 25

AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Los agravios son insuficientes cuando el recurrente no impugne todos y cada uno de los considerandos y los fundamentos legales de la sentencia que recurre, y no formule con precisión y apoye jurídicamente los argumentos con que pretenda que se le revoque.

RRV-3872/86-5311/86.- Parte actora: Paula Jiménez de Ortega. Fecha: 2 de febrero de 1988.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Sergio Hernández Méndez.

RRV-2474/86-9298/86.- Parte actora: Manuel Saldaña Díaz de León y Pedro Martínez Méndez.- Fecha: 19 de mayo de 1988.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Moisés Martínez y Alfonso.- Secretario: Lic. Fabián Bautista Ortiz.

RRV-421/88-6984/87.- Parte actora: Restaurante San Remo, S.A.- (Rosa María Orihuela Ambriz). Fecha: 30 de noviembre de 1988.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez.

RRV-2022/88-3652/88.- Parte actora: Abrasivos Mexicanos Graff, S.A.- (Marco Aurelio Márquez Escalera). Fecha: 21 de junio de 1989.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

RRV-223/89-2915/88.- Parte actora: Universal de Concretos, S.A. de C.V. (Mario Velasco Luna). Fecha: 12 de julio de 1989.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretaria: Lic. Martha Arteaga Manrique.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 7 de noviembre de 1990.

4.5.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El demandado responde a las pretensiones del demandante.

El particular cuenta con 15 días hábiles para contestar la demanda contados a partir del día siguiente al que se le notifico o se hubiere tenido conocimiento u ostentado sabedor, o de su ejecución.

Si la parte demandada no contesta el Tribunal declarará la preclusión correspondiente considerando confesados los hechos salvo prueba en contrario.

En el juicio de lesividad no puede presentarse el supuesto de ampliación de demanda:

Dicha etapa se presenta por la siguiente hipótesis:

Cuando se demande la nulidad de una resolución negativa ficta, se podrá ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos el acuerdo recaído a la contestación de la misma.

En el artículo 2 fracción XIX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal se entenderá por Negativa Ficta: Figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que se resuelve lo solicitado por el particular, en sentido negativo.

En la ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se señala a la negativa ficta como causa de ampliación de demanda, pero de

acuerdo con lo señalado en este trabajo la negativa ficta es la omisión de la autoridad de emitir una resolución y en el juicio de lesividad lo que se trata es de anular una resolución a favor del particular emitida expresamente por la autoridad. Por lo cual se puede afirmar que en el juicio de lesividad no puede presentarse el supuesto de ampliación de demanda.

4.5.3 AUDIENCIA

El objetivo de la audiencia es desahogar las pruebas ofrecidas y oír los alegatos correspondientes.

4.5.3.1 ALEGATOS

Son argumentos verbales, razonamientos jurídicos que hacen las partes.

“Alegato. Razonamiento o serie de ellos con que los abogados de las partes (o las personas que puedan estar autorizadas al efecto) pretenden convencer al juez o tribunal de la justicia de la pretensión o pretensiones sobre los que están llamados a decidir.

Los alegatos pueden ser verbales o escritos”.¹¹

Una vez oídos los alegatos de ambas partes el Magistrado propondrá los puntos resolutivos y la Sala resolverá el juicio en la misma audiencia; de no ser así se podrá dar el fallo en un término no mayor de diez días.

4.5.3.2 PRUEBAS

“Concepto de prueba.- es el medio para demostrar la verdad o la falsedad de una proposición, o la existencia o inexistencia de un hecho o, excepcionalmente, de un derecho”.¹²

¹¹ De Pina Rafael, De Pina Vara Rafael. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa. México 1995. Pág. 75.

¹² Dorantes Tamayo Luis. *Teoría del Proceso*. Editorial Porrúa. México 2002. Pág. 347.

“El juez se encuentra en los litigios en presencia de afirmaciones y negaciones que las partes plantean para que el asunto se resuelva favorablemente. Es por eso que tanto el actor como el demandado deben demostrar los hechos en que se basan para que el juez se forme una idea exacta sobre la verdad del punto controvertido”.¹³

Las pruebas deberán ofrecerse en el escrito de demanda y en el de contestación, relacionadas con los puntos controvertidos.

Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las contrarias a la moral, al derecho o a las buenas costumbres.

Prueba Pericial

- Esta prueba es necesaria cuando se requiere de algún conocimiento especial, de un oficio, de alguna ciencia o arte.
- Los peritos de distintas profesiones deberán pertenecer a un colegio y estar debidamente registrados.
- Las partes presentarán los cuestionarios y puntos sobre los que versará el perito.
- Los peritos deberán rendir su dictamen en la audiencia.
- En caso de discordia, el Magistrado instructor nombrará un perito, quien dictaminara oralmente y por escrito.

Prueba Testimonial

- Esta prueba se realiza por medio de testigos los cuales no pueden ser más de tres por cada hecho.

¹³ Flores Gómez Fernando, Carvajal Gustavo. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*. Editorial Porrúa México 1991. Pág. 227.

- El testigo declara sobre hechos relacionados al juicio.
- Deberán ser presentados por el oferente.
- Las preguntas presentadas por las partes (interrogatorios) deberán tener relación directa con los puntos controvertidos, claras y precisas, no sean insidiosas, que en una sola no se comprenda más de un hecho.

Prueba Documental

- Documento público.- expedido por funcionario con fe pública.
- Documento privado.- expedido por persona.
- Las autoridades tienen la obligación de expedir copias certificadas de documentos solicitados.
- Cuando no haya autorización legal para sacar copias certificadas se señalará la oficina o archivo donde se encuentran.

Prueba Instrumental

En esta prueba se exhiben los documentos públicos y privados de las partes pero además se incluyen las actuaciones que se realicen en el procedimiento y en el expediente administrativo.

Prueba de Inspección Judicial.

- El juez debe señalar para la practica: día, lugar y hora en la cual se va a inspeccionar, reconocer o examinar el objeto de la controversia o relacionado a este.

4.5.4 SENTENCIA

“La sentencia es el acto final de un proceso normal que se desarrolla en todos sus pasos; ese proceso va proyectado, va destinado a terminar precisamente en una sentencia. La sentencia es el acto final del proceso, acto aplicador de la ley sustantiva aún caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”.¹⁴

Existen dos tipos de sentencia como son: a) interlocutoria y b) definitiva.

a) Las sentencias *interlocutorias* se refieren a un incidente y no al problema principal.

“Cuando las cuestiones procesales dan origen a una tramitación especial dentro del juicio, esa tramitación toma el nombre de incidente, mismo que exige sustancialmente la petición del promoverte, la vista a la contraria y la resolución del juez, que se denomina sentencia interlocutoria. En términos generales, las sentencias interlocutorias siempre resuelven problemas derivados de la aplicación de las normas adjetivas, pero esas sentencias no afectan el fondo del problema planteado, respecto al cual no producen efectos de cosa juzgada”.¹⁵

b) Las sentencias *definitivas* resuelven el problema de fondo.

“La sentencia definitiva es aquella que si bien ha sido dictada para resolver el conflicto sometido a proceso, todavía es susceptible de ser impugnada a través de algún recurso o proceso impugnativo, el cual puede concluir con la confirmación, modificación, revocación o anulación de dicha sentencia definitiva”¹⁶

¹⁴ Gómez Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial OXFORD. México 2001. Pág. 183

¹⁵ Orizaba Monroy Salvador. *Derecho Procesal Civil*. Editorial SISTA. México 2003. Pág. 184

¹⁶ *Ibidem*. Pág. 182

Otra clasificación de sentencias son: c) declarativas, d) constitutivas y e) de condena.

c) Las sentencias *declarativas*.

“Una sentencia que se limita a reconocer una relación o situación jurídica ya existente.

Supone un razonamiento lógico cuya conclusión debe ser la aplicabilidad de la norma abstracta al hecho discutido. Por lo tanto la sentencia determina siempre la voluntad de la ley en relación al objeto deducido en juicio por las partes”.¹⁷

d) Las sentencias *constitutivas*.

“Una sentencia que constituye o modifique una situación o relación jurídica.

Es aquélla que crea situaciones jurídicas nuevas, precisamente derivadas de la sentencia y esto acontece o bien cuando no existe norma abstracta aplicable y es el juez el que crea el derecho a través de su sentencia, o bien, cuando a consecuencia del fallo se crean estados jurídicos diversos a los existentes antes del juicio”.¹⁸

e) Las sentencias de *condena*.

“Una sentencia que ordene una determinada conducta a alguna de las partes.

Además de determinar la voluntad de la ley en relación al objeto deducido en juicio por las partes impone a una de ellas una conducta determinada, debido a

¹⁷ Ibidem. Pág. 181, 189, 190

¹⁸ Ibidem. Pág. 181, 190

la actuación de la sanción potencial que contiene la norma abstracta. Entonces tenemos una sentencia de condena”.¹⁹

CAUSALES DE NULIDAD

En el artículo 81 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se señalan las causas de nulidad:

ART 81. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

- I. Incompetencia de la autoridad;
- II. Incumplimiento y omisión de las formalidades legales;
- III. Violación de la ley o no haberse aplicado la debida; y
- IV. Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualesquiera otra causa similar.

La competencia es la facultad que se le otorga a una autoridad para conocer de ciertos actos jurídicos, en algunos casos la resolución favorable puede que haya sido emitida por autoridad incompetente para tal efecto, pero el particular no tuvo que ver en esa emisión por que el no es autoridad.

Las formalidades legales se dan en la forma preescrita por el ordenamiento jurídico, si en la resolución se omitió o se incumplió con alguna formalidad es responsabilidad de la autoridad y no del particular demandado.

Si en la resolución que se le otorgo al particular a su favor se viola una ley o no se aplico la debida es responsabilidad de la autoridad y no del particular por lo tanto el demandado debería ser la autoridad que emitió esa resolución.

¹⁹ Ibidem Pág. 181, 190

"Arbitrariedad. Conducta antijurídica de un órgano de autoridad".²⁰ La arbitrariedad, la desproporción, la desigualdad y la injusticia son conceptos que manifiestan la actuación de la autoridad; si alguno de estos se presenta en la resolución a favor del particular es responsabilidad de la autoridad ya que este los emitió.

En el tema que estamos tratando (juicio de lesividad) estas causales de nulidad; sería muy difícil para el particular desvirtuarlas, toda vez que el no participa en la emisión de la resolución.

La sentencia debe contener:

- Debe estar redactada en español.
- Indicar lugar, fecha y Magistrados que la dictaron.
- Nombre y carácter de las partes.
- La autoridad debe fundamentar y motivar sus actos al dictar la sentencia.
- Las sentencias deben referirse a todas las cuestiones planteadas por las partes. (argumentos, pruebas)
- En la sentencia se deberá reconocer la legalidad o validez de la resolución favorable o declarar su nulidad.
- Se pronunciará por unanimidad o por mayoría de votos de la Sala.
- Deberán contener claros y precisos los puntos controvertidos.
- Los fundamentos legales en que se apoyan.
- Los puntos resolutivos (expresando validez o nulidad).
- Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia.

²⁰ De Pina Rafael. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa. México 1995. Pág. 100

FIGURA 1. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

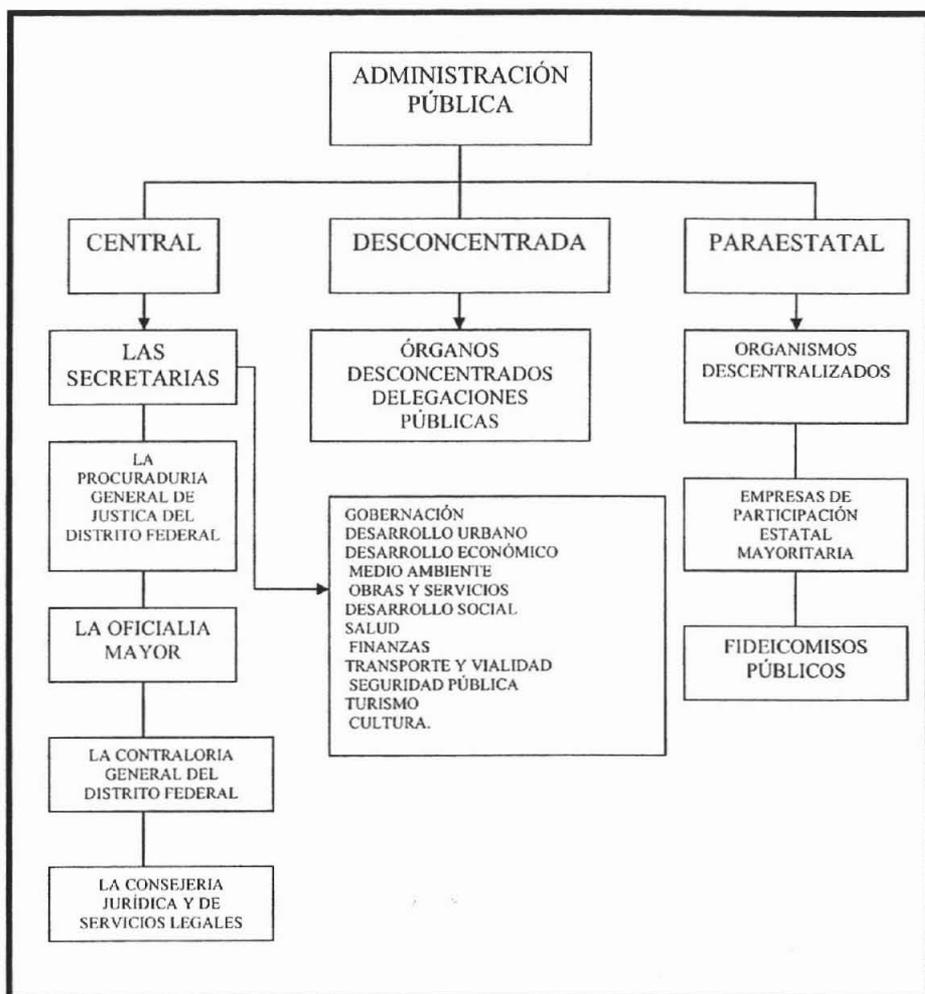


FIGURA 2. PROCEDIMIENTO



FIGURA 3. DEMANDA

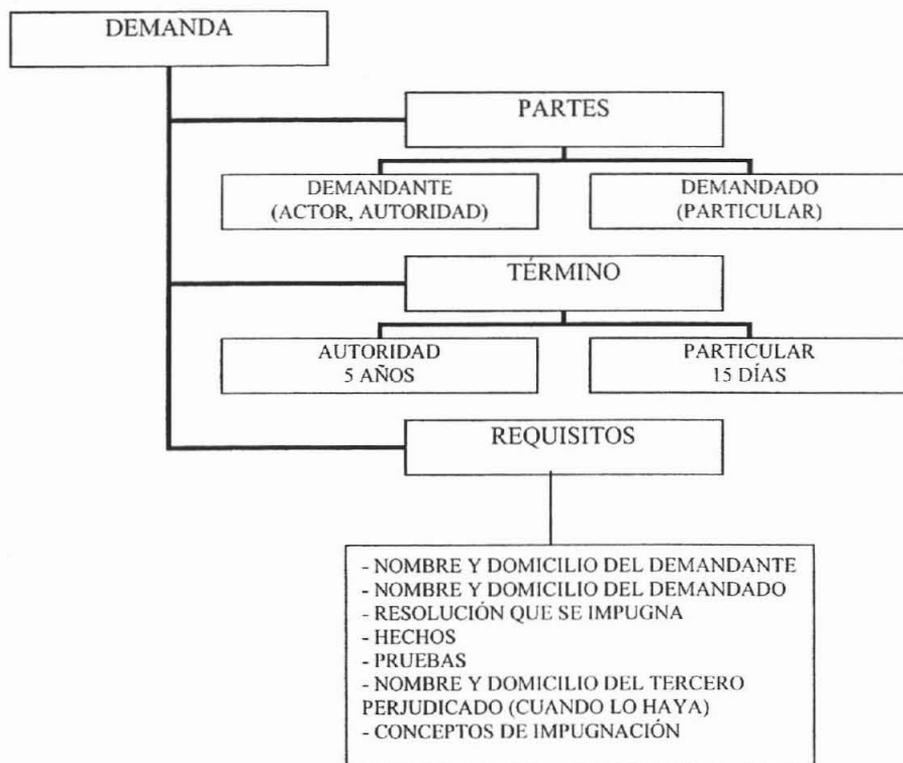


FIGURA 4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

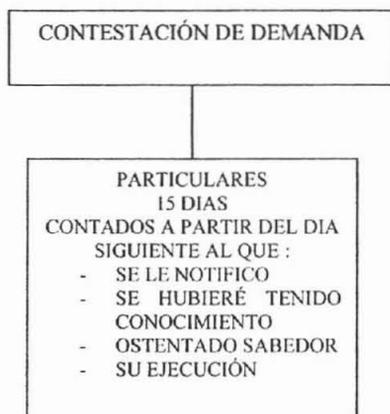
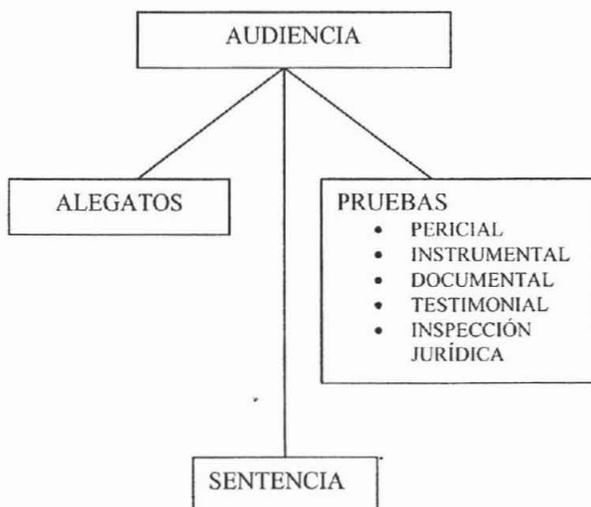


FIGURA 5. AUDIENCIA



CONCLUSIONES

Primera. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal tiene como objetivo resolver las controversias entre las autoridades administrativas y los particulares del Distrito Federal, surgió como una necesidad social de control de legalidad de los actos de la autoridad administrativa que lesionen los intereses jurídicos de los particulares.

Segunda. Características del Tribunal:

- Esta dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos.
- Las autoridades otorgarán o restituirán al actor el goce de los derechos que le fueron afectados o desconocidos.
- La agilidad y sencillez con que se llevan los procedimientos.
- Los servicios de asesoría y defensoría que proporciona el tribunal son gratuitos.
- Cuenta con medios de apremio para hacer cumplir las determinaciones de los Magistrados.
- El actor podrá acudir en queja ante la Sala respectiva, en caso de incumplimiento de la sentencia.

Tercera. El juicio de lesividad es el medio con el que cuentan las autoridades para anular una resolución que emitieron a favor de un particular y con la cual afectan al interés público y/o a la administración pública, la autoridad competente tendrá que iniciar el procedimiento de lesividad ante el Tribunal.

Cuarta. En el Juicio de Lesividad que se lleva ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal las autoridades cuentan con cinco años para presentar la demanda y los particulares cuentan solamente con 15 días para presentar la de demanda. Por ello, es evidente que existe una clara desigualdad procesal e inseguridad jurídica en el juicio.

Quinta. De acuerdo a la definición que plasmamos en el trabajo consideramos que la resolución a favor del particular debe contener los siguientes requisitos: constar por escrito, emitir un beneficio o derecho al particular, debe ser emitida por autoridad administrativa, ser lesiva o dañar a la Administración Pública o al interés público.

Sexta. De acuerdo a lo anterior se desprende que: el particular no intervino en la emisión de la resolución a su favor, por lo tanto no debe tener la naturaleza de demandado en el juicio, debería tener la naturaleza de tercero perjudicado ya que este acudió ante autoridad competente y cumplió con el ordenamiento jurídico aplicable a su caso; dando como resultado una resolución a su favor, entonces las consecuencias deberían de recaer en la autoridad que emitió el acto y no en el particular ya que este no intervino para que se diera ese resultado.

Séptima. Esta tesis constituye, una investigación teórica y práctica y fue con la esperanza de que preste alguna utilidad a quienes se inicien en el conocimiento del juicio de lesividad. Por ello se incluyen organigramas que ejemplifican las cuestiones planteadas.

ANEXO 1. EL JUICIO DE LESIVIDAD EN ALGUNOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA

El Juicio de Lesividad en algunos Estados de la República Mexicana.

ESTADO	MATERIA	LEGISLACIÓN	ÓRGANO COMPETENTE	DENOMINACIÓN	TÉRMINO
Aguascalientes	Fiscal	CFE	TSJE	Oposición	15-30 días
Baja California	Fiscal	CFE	TCAE	J.Lesividad	
	Administrativo	LTCAE	TCAE		
Baja California Sur	Fiscal	CFE y M	TSJE		
Campeche	Fiscal	CFE	TCAE		5 años
	Administrativo	CPCAE	TSJE		
Colima	Fiscal	CFE	TC	J.Lesividad	15 días
	Administrativo	LCAE	TCAE		
Estado de México	Fiscal	CFinE y M CPAE		J.Lesividad	1 año
Guanajuato	Fiscal	CFE	TCAE	J.Lesividad	15 días
	Administrativo	LJAE			
Jalisco	Fiscal	LHM	TCAE	J.Lesividad	2 años
	Administrativo	LJAE	LOPJE		
Nuevo León	Fiscal		JFE		5 años
	Administrativo	LJAE	TCAE		
Veracruz	Fiscal	CFE	TCAE	J.Lesividad	15 días
	Administrativo	LJAE			

LEGISLACIÓN

CFE - Código Fiscal del Estado
 LTCAE - Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Estado
 CFE y M - Código Fiscal del Estado y Municipios
 CPCAE - Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos de Estado
 LCAE - Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado
 CFinE y M - Código Financiero del Estado y Municipios
 CPAE - Código de Procedimientos Administrativos del Estado
 LJAE - Ley de Justicia Administrativa del Estado
 LHM - Ley de Hacienda Municipal

ÓRGANO COMPETENTE

TSJE - Tribunal Superior de Justicia del Estado
 TCAE - Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado
 TC - Tribunales Competentes
 LOPJE - Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

 JFE - Juzgado Fiscal del Estado

ANEXO 2. ENUMERACIÓN DE ACTOS IMPUGNADOS EN EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

1. ACTA DE INSPECCIÓN FISCAL
2. ACTA DE NOTIFICACIÓN, MULTA JUDICIAL
3. ACTA DE REQUERIMIENTO Y EMBARGO
4. ACTA DE VERIFICACIÓN ECOLÓGICA
5. ACTA DE VISITA DOMICILIARIA (FISCAL)
6. ACTUACIONES DELEGACIONALES (ÓRDENES, ACTAS Y RESOLUCIONES)
7. CANCELACIÓN DE CEDULA DE EMPADRONAMIENTO
8. CANCELACIÓN DE REGISTRO NOTARIAL
9. CANCELACIÓN O REVOCACIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN
10. CLAUSURA DE ANUNCIO
11. CLAUSURA DE CONSTRUCCIÓN
12. CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, POR AUTORIDAD DELEGACIONAL
13. CLAUSURA DE PUESTO COMERCIAL, POR AUTORIDAD DELEGACIONAL
14. CONFIGURACIÓN AFIRMATIVA FICTA
15. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS
16. DECOMISO DE PUESTO METÁLICO
17. DERECHOS POR SERVICIO DE DEMOLICIÓN
18. DERECHOS POR ALMACENAJE VEHICULAR
19. DERECHOS POR ARRASTRE Y PISO
20. DERECHOS POR CONCESIÓN DE INMUEBLES
21. DERECHOS POR DESCARGA A LA RED DE DRENAJE
22. DERECHOS POR ESTACIONAMIENTO VEHICULAR EN VÍA PÚBLICA
23. DERECHOS POR SERVICIO DE CONTROL VEHICULAR
24. DERECHOS POR SUMINISTRO DE AGUA
25. DERECHOS POR USO DE AGUA RESIDUAL TRATADA
26. DERECHOS VARIOS
27. DESECHAMIENTO DE RECURSO ADMINISTRATIVO
28. DESECHAMIENTO DE RECURSO ADMINISTRATIVO (FISCAL)
29. EJECUCIÓN DE EMBARGO POR ADEUDO FISCAL
30. EXPROPIACIÓN DE INMUEBLES
31. IMPUESTO POR ADQUISICIÓN DE INMUEBLES
32. IMPUESTO PREDIAL
33. IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS USADOS
34. IMPUESTO SOBRE NÓMINAS
35. IMPUESTO SOBRE TENENCIA VEHICULAR
36. INVASIÓN DE PROPIEDAD POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS
- 37. JUICIO DE LESIVIDAD**
38. MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN DE EMBARGO
39. MULTA ADMINISTRATIVA
40. MULTA ADMINISTRATIVA FEDERAL NO FISCAL (PROFECO)

41. MULTA DELEGACIONAL POR VIOLACIÓN A LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES
42. MULTA DELEGACIONAL POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS
43. MULTA DELEGACIONAL POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE MERCADOS
44. MULTA DELEGACIONAL POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
45. MULTA FISCAL POR VIOLACIÓN AL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL
46. MULTA JUDICIAL
47. NEGATIVA SOLICITUD DE PRELIBERACIÓN
48. MULTA O SANCIÓN DELEGACIONAL POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES
49. MULTA POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE ANUNCIOS
50. MULTA POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE TRANSITO
51. MULTA POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO GUBERNATIVO DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
52. NEGATIVA AL CAMBIO DE GIRO COMERCIAL
53. NEGATIVA DE ALTA CATASTRAL
54. NEGATIVA DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE RECONOCER DERECHOS ADQUIRIDOS
55. NEGATIVA DE AUTORIZACIÓN O PERMISO DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA (NO DELEGACIONAL)
56. NEGATIVA DE CESIÓN DE DERECHOS
57. NEGATIVA DE DECLARACIÓN DE APERTURA
58. NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE CANTIDAD PAGADA INDEBIDAMENTE
59. NEGATIVA DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN DE GRAVAMEN
60. NEGATIVA DE EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES
61. NEGATIVA DE EXPEDICIÓN O CANCELACIÓN DE PLACAS DE SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE PÚBLICO
62. NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO
63. RECUPERACIÓN DE BIENES INMUEBLES DEL DISTRITO FEDERAL
64. RESOLUCIONES DE LA PROCURADURÍA SOCIAL
65. NEGATIVA DE LICENCIA DE ANUNCIO
66. RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS
67. NEGATIVA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO
68. NEGATIVA DE LICENCIA DE USO DEL SUELO
69. NEGATIVA DE MODIFICACIÓN AL PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO
70. NEGATIVA DE OTORGAMIENTO DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL
71. NEGATIVA DE OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE AUTO-TRANSPORTE PÚBLICO
72. NEGATIVA DE PERMISO PARA EJERCER EL COMERCIO AMBULANTE
73. NEGATIVA DE REGULARIZACIÓN VEHICULAR
74. NEGATIVA DE REPOSICIÓN DE TARJETA DE CIRCULACIÓN
75. NEGATIVA DE RETIRO DE SELLOS DE CLAUSURA, DELEGACIONAL

76. NEGATIVA DE REVALIDACIÓN DE LICENCIA DE ANUNCIOS
77. NEGATIVA DE REVALIDACIÓN DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES
78. NEGATIVA FICTA
79. NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DEL JUZGADO DEL DISTRITO FEDERAL
80. NULIDAD DE CERTIFICACIÓN DE USO DEL SUELO
81. NULIDAD DE COMPRA-VENTA, PREDIO DELEGACIONAL
82. NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA
83. ORDEN DE COBRO (ADEUDOS Y MULTAS DE TRANSITO)
84. ORDEN DE COBRO (COPIAS CERTIFICADAS)
85. ORDEN DE COBRO (DEPOSITO VEHICULAR)
86. ORDEN DE DEMOLICIÓN
87. ORDEN DE VERIFICACIÓN, DELEGACIONAL
88. ORDEN DE VISITA FISCAL
89. ORDEN ESCRITA DE CLAUSURA, DELEGACIONAL
90. ORDEN ESCRITA DE DESALOJO, DELEGACIONAL
91. ORDEN VERBAL DE CLAUSURA, DELEGACIONAL
92. ORDEN VERBAL DE DESALOJO, DELEGACIONAL
93. ORDEN VERBAL DE RETIRO DE ANUNCIO
94. PROCEDIMIENTO ECONÓMICO COACTIVO FISCAL
95. REINSTALACIÓN DE PUESTO Y OTRAS PRESTACIONES
96. RESOLUCIÓN DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL D. F.
97. RESOLUCIÓN DE RECURSO ADMINISTRATIVO
98. RESOLUCIÓN DE RECURSO ADMINISTRATIVO (FISCAL)
99. RESOLUCIÓN DE RECURSO DE INCONFORMIDAD
100. RESOLUCIÓN DE RECURSOS EN CONTRA DE EXPROPIACIÓN DE INMUEBLES
101. RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL D. F.
102. RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
103. RESOLUCIÓN QUE DECIDE OBLIGATORIA LA DECLARACIÓN DEL VALOR CATASTRAL
104. RESOLUCIÓN QUE DETERMINAN CRÉDITOS POR REVISIÓN FISCAL (AUDITORIA)
105. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL
106. RETIRO DE ANUNCIO
107. REVOCACIÓN DE CONSTANCIA DE USO DEL SUELO
108. REVOCACIÓN DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO
109. REVOCACIÓN DE PLACAS DE SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE
110. REVOCACIÓN O PERMISO PARA EJERCER EL COMERCIO AMBULANTE
111. REVOCACIÓN O PERMISO, DELEGACIONAL
112. SANCIÓN PECUNIARIA
113. SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LA LEY Y REGLAMENTO ECOLÓGICO
114. SANCIÓN POR VIOLACIÓN A REGLAMENTOS DIVERSOS
115. SANCIÓN POR VIOLACIÓN AL LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

- 116. SILENCIO ADMINISTRATIVO
- 117. SOBRESEIMIENTO DE RECURSO ADMINISTRATIVO (FISCAL)
- 118. NEGATIVA A SOLICITUD DE PRELIBERACIÓN
- 119. RESOLUCIONES EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS
- 120. RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA PROCURADURÍA SOCIAL

Esta lista de Actos Impugnados fue proporcionada para la realización de la presente tesis, en una investigación de campo realizada al Tribunal de lo Contenciosos Administrativo del Distrito Federal.

BIBLIOGRAFIA

1. ACOSTA Romero, Miguel. Teoría General de Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, México, 1995.
2. ACOSTA Romero, Miguel y Martínez Arroyo Laura. Teoría General del Acto Jurídico y obligaciones, Ed. Porrúa, México, 2002.
3. CARRASCO Iriarte, Hugo. Lecciones de Práctica Contenciosa en Materia Fiscal, Ed. Themis, México, 2003.
4. CISNEROS Farias, Germán. La Voluntad en el Negocio Jurídico, Ed. Trillas, México, 2001.
5. CLIMEN Bonilla, María Margarita. Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Ed. Porrúa, México, 2003.
6. CORTÉZ Figueroa, Carlos. Introducción de la Teoría General del Proceso, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1975.
7. DORANTES Tamayo, Luis. Teoría del Proceso, Ed. Porrúa, México, 2002.
8. DROMI, José Roberto. Instituciones de Derecho Administrativo, Ed. ASTREA de Alfredo y Ricardo DE PALMA, 2da. reimpresión, Buenos Aires, Argentina, 1983.
9. ESQUIVEL Vázquez, Gustavo. El Juicio de Lesividad y otros Estudios, Ed. Porrúa, México, 2002.
10. FLORES Gómez, Fernando y Carvajal, Gustavo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1991.
11. GÓMEZ Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil, Ed. Oxford, México, 2001.
12. GONZÁLEZ Cosiío, Arturo. El Poder Público y la Jurisdicción en Materia Administrativa en México, Ed. Porrúa, México, 1982.
13. KAYE, J. Dionisio y Kaye Trueba, Christian. Nuevo Derecho Procesal Fiscal y Administrativo, Ed. Themis, primera reimpresión, México, 2003.
14. MARTÍNEZ Alfaro, Joaquín. Teoría de las Obligaciones, Ed. Porrúa, México, 1999.
15. MARTÍNEZ Morales, Rafael. Derecho Administrativo 1er. Y 2do. Curso, Ed. Oxford Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México, 2001.
16. NAVA Negrete, Alfonso. Derecho Administrativo Mexicano, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2001.
17. OLIVERA Toro, Jorge. Manual de Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, séptima edición, México, 1997.
18. PONCE Orozco, Georgina. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, A los LXV años de la Ley de Justicia Fiscal, Tomo II, México, 2001.
19. QUINTANA Valtierra, Jesús y Rojas Yáñez, Jorge, Derecho Tributario Mexicano, Ed. Trillas, México, 1998.
20. ROJINA Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Ed. Porrúa, Tomo I, Introducción y Personas, México, 1997.
21. SÁNCHEZ Pichardo, Alberto. Los Medios de Impugnación en Materia Administrativa, Ed. Porrúa, México, 1997.
22. SERRA Rojas, Andrés. Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, México, 1999.

23. TREVIÑO Garza, Adolfo. Tratado de Derecho Contencioso Administrativo, Ed. Porrúa, México, 1998.
24. VAZQUEZ Galván, Armando y García Silva, Agustín, El Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Distrito Federal, Ediciones ORTO S.A., México, 1977.

DICCIONARIOS

DE PINA, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, México, 1995.
DÍAZ González, Luis Raúl, Diccionario Jurídico para Contadores y Administradores, Ed. GASCO SICCO, México, 2002.
Instituto de Investigaciones Jurídicas. Nuevo Diccionario Jurídico, Ed. Porrúa-UNAM, México, 2001.
MARTINEZ Morales, Rafael, Derecho Administrativo Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen 3, Ed. OXFORD, México, 2000.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal
Reglamento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal
Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal
Ley de la Administración Pública del Distrito Federal
Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal
Estatuto de Gobierno del Distrito Federal
Código Civil del Distrito Federal
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Código Financiero del Distrito Federal
Código Fiscal de la Federación
Diario Oficial de la Federación. 31 de agosto de 1936, 31 de diciembre de 1938, 25 de octubre de 1967, 17 de marzo de 1971, 29 de diciembre de 1971, 16 de junio de 1986, 17 de marzo de 1987, 19 de diciembre de 1995.
Gaceta Oficial del Distrito Federal. 21 de diciembre de 1995, 17 de junio de 1996.

PAGINAS WEB

www.tcadf.gob.mx
www.df.gob.mx
www.ssp.gob.mx
www.pgjdf.gob.mx
www.scjn.gob.mx